



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-001-2012-00181-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
DEMANDADO	INGENIEROS CONSTRUCTORES TECNOLOGIA Y EQUIPOS S.A. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
ASUNTO	DESIGNA CURADOR

Mediante auto del 20 de agosto de 2019, se procedió a designar CURADOR AD LITEN para efectos de notificar la demanda, para lo cual se ordenó notificar a los Auxiliares de la Justicia, (abogados) Carlos Arango Gómez, Carlos Alberto Arango Jiménez y Hernando Aránzazu Cardona; la comunicación enviada a los abogados fue devuelta con anotación de dirección desconocida, por lo que es procedente designar nuevos curadores.

CONSIDERACIONES

En el Artículo 48 del Código General del Proceso, señala:

“**Artículo 48.** Designación.

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Nómbrese a los Doctores:

ACOSTA VARON	ELIZABETH	C. CIAL. PASAJE REAL OF. 304	2610546	C. CIAL. PASAJE REAL OF. 304	310-8820292	lizacostavaron@hotmail.com
AGUDELO CARDENAS	HERMAN ARMANDO	CALLE 59 N 6A-24 BARRIO EL LIMONAR	2782263	CALLE 59 N 6A-24 BARRIO EL LIMONAR	316-2243338	delfinesher@hotmail.com
ALVIS PEDREROS	LUZ MERY	CRA.3 N 8- 39 OFIC.T-7 ESCORIAL	2631943	ONZAGA MZA.13 CASA 16	300-5512278	luzmerygalvispedreros@hotmail.co

Atendiendo a lo dispuesto por la citada norma se tendrá como Curador Ad - Litem a quien primero manifieste, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo en los términos del artículo anteriormente citado.

Por Secretaría librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY
SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-002-2008-00187-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASNORALDO NIEVA MURILLO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En fecha 26 de octubre de 2020, la parte accionante a través de apoderado presentó la actualización de la liquidación del crédito¹ adelantada por el Despacho el 11 de septiembre de 2014², arrojándole los siguientes valores:

CAPITAL	\$ 1.166.439,94
INTERESES MORATORIOS	\$3.576.575,67
TOTAL	\$ 4.473.015,61

Liquidación del crédito que no fue objetada como se deduce de la constancia secretarial que se vislumbra a folio 292 del expediente.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 11 de septiembre de 2014, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué procedió a liquidar la obligación aquí ejecutada y contenida en la sentencia del 17 de septiembre de 2004 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, determinando el capital en cuantía de \$ 1.166.439,94 e intereses moratorios a fecha del 11 de septiembre de 2014 en la suma de \$2.498.352,61 para un total de \$3.644.792,55, providencia frente a la cual las partes guardaron silencio, quedando en firme el 24 de septiembre del mismo año³.

¹ Fls.288-289.

² Fls 241-243.

³ Fls. 244 Reverso.

Así las cosas y conforme al artículo 446⁴ del Código General del Proceso, procede el Despacho a modificar la actualización de la liquidación presenta por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la misma se actualizara a la fecha de la presente providencia.

Ahora bien, procede el Despacho a efectuar la liquidación de los intereses causados en el crédito desde el 12 de septiembre de 2014 hasta el 31 de octubre de 2020, fecha hasta la cual el actor presentó la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que los mismos se causan sobre el valor del capital que haciende a \$1.166.439,94.

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIE RA $((1+le\%)^{1/365})-1$ donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍA S MO RA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
	DD	MM	AA	DD	MM	AA					
\$ 1.166.439,94	12	9	2014	30	9	2014	19,33	29,00	0,00069779	19	\$ 15,464,61
\$ 1.166.439,94	1	10	2014	31	10	2014	19,17	28,76	0,00069268	30	\$ 24.239,14
\$ 1.166.439,94	1	11	2014	30	11	2014	19,17	28,76	0,00069268	30	\$ 24.239,14
\$ 1.166.439,94	1	12	2014	31	12	2014	19,17	28,76	0,00069268	30	\$ 24.239,14
\$ 1.166.439,94	1	1	2015	31	1	2015	19,21	28,82	0,00069396	30	\$ 24.283,83
\$ 1.166.439,94	1	2	2015	28	2	2015	19,21	28,82	0,00069396	30	\$ 24.283,83
\$ 1.166.439,94	1	3	2015	31	3	2015	19,21	28,82	0,00069396	30	\$ 24.283,83
\$ 1.166.439,94	1	4	2015	30	4	2015	19,37	29,06	0,00069906	30	\$ 24.462,41
\$ 1.166.439,94	1	5	2015	31	5	2015	19,37	29,06	0,00069906	30	\$ 24.462,41
\$ 1.166.439,94	1	6	2015	30	6	2015	19,37	29,06	0,00069906	30	\$ 24.462,41
\$ 1.166.439,94	1	7	2015	31	7	2015	19,26	28,89	0,00069555	30	\$ 24.339,68
\$ 1.166.439,94	1	8	2015	30	8	2015	19,26	28,89	0,00069555	30	\$ 24.339,68
\$ 1.166.439,94	1	9	2015	30	9	2015	19,26	28,89	0,00069555	30	\$ 24.339,68
\$ 1.166.439,94	1	10	2015	31	10	2015	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 24.417,80
\$ 1.166.439,94	1	11	2015	30	11	2015	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 24.417,80
\$ 1.166.439,94	1	12	2015	31	12	2015	19,33	29,00	0,00069779	30	\$ 24.417,80
\$ 1.166.439,94	1	1	2016	31	1	2016	19,68	29,52	0,00070892	30	\$ 24.807,47
\$ 1.166.439,94	1	2	2016	28	2	2016	19,68	29,52	0,00070892	30	\$ 24.807,47
\$ 1.166.439,94	1	3	2016	31	3	2016	19,68	29,52	0,00070892	30	\$ 24.807,47
\$ 1.166.439,94	1	4	2016	30	4	2016	20,54	30,81	0,00073609	30	\$ 25.758,31
\$ 1.166.439,94	1	5	2016	31	5	2016	20,54	30,81	0,00073609	30	\$ 25.758,31
\$ 1.166.439,94	1	6	2016	30	6	2016	20,54	30,81	0,00073609	30	\$ 25.758,31
\$ 1.166.439,94	1	7	2016	31	7	2016	21,34	32,01	0,00076113	30	\$ 26.634,44
\$ 1.166.439,94	1	8	2016	31	8	2016	21,34	32,01	0,00076113	30	\$ 26.634,44
\$ 1.166.439,94	1	9	2016	30	9	2016	21,34	32,01	0,00076113	30	\$ 26.634,44
\$ 1.166.439,94	1	10	2016	30	10	2016	21,99	32,99	0,00078131	30	\$ 27.340,47
\$ 1.166.439,94	1	11	2016	30	11	2016	21,99	32,99	0,00078131	30	\$ 27.340,47
\$ 1.166.439,94	1	12	2016	31	12	2016	21,99	32,99	0,00078131	30	\$ 27.340,47
\$ 1.166.439,94	1	1	2017	31	1	2017	22,34	33,51	0,00079211	30	\$ 27.718,51
\$ 1.166.439,94	1	2	2017	28	2	2017	22,34	33,51	0,00079211	30	\$ 27.718,51

⁴ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...).

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

RADICACIÓN: 73001-33-31-002-2008-00187-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASNORALDO NIEVA MURILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

\$ 1.166.439,94	1	3	2017	31	3	2017	22,34	33,51	0,00079211	30	\$ 27.718,51
\$ 1.166.439,94	1	4	2017	30	4	2017	22,33	33,50	0,00079180	30	\$ 27.707,73
\$ 1.166.439,94	1	5	2017	31	5	2017	22,33	33,50	0,00079180	30	\$ 27.707,73
\$ 1.166.439,94	1	6	2017	30	6	2017	22,33	33,50	0,00079180	30	\$ 27.707,73
\$ 1.166.439,94	1	7	2017	31	7	2017	21,98	32,97	0,00078100	30	\$ 27.329,65
\$ 1.166.439,94	1	8	2017	31	8	2017	21,98	32,97	0,00078100	30	\$ 27.329,65
\$ 1.166.439,94	1	9	2017	30	9	2017	21,98	32,97	0,00078100	30	\$ 27.329,65
\$ 1.166.439,94	1	10	2017	31	10	2017	21,15	31,73	0,00075521	30	\$ 26.427,08
\$ 1.166.439,94	1	11	2017	30	11	2017	20,96	31,44	0,00074927	30	\$ 26.219,27
\$ 1.166.439,94	1	12	2017	31	12	2017	20,77	31,16	0,00074332	30	\$ 26.011,01
\$ 1.166.439,94	1	1	2018	31	1	2018	20,69	31,04	0,00074081	30	\$ 25.923,19
\$ 1.166.439,94	1	2	2018	29	2	2018	21,01	31,52	0,00075083	30	\$ 26.274,00
\$ 1.166.439,94	1	3	2018	31	3	2018	20,68	31,02	0,00074049	30	\$ 25.912,21
\$ 1.166.439,94	1	4	2018	30	4	2018	20,48	30,72	0,00073421	30	\$ 25.692,27
\$ 1.166.439,94	1	5	2018	31	5	2018	20,44	30,66	0,00073295	30	\$ 25.648,23
\$ 1.166.439,94	1	6	2018	30	6	2018	20,28	30,42	0,00072791	30	\$ 25.471,83
\$ 1.166.439,94	1	7	2018	31	7	2018	20,03	30,05	0,00072001	30	\$ 25.195,57
\$ 1.166.439,94	1	8	2018	30	8	2018	19,94	29,91	0,00071717	30	\$ 25.095,93
\$ 1.166.439,94	1	9	2018	30	9	2018	19,81	29,72	0,00071305	30	\$ 24.951,81
\$ 1.166.439,94	1	10	2018	31	10	2018	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 24.751,90
\$ 1.166.439,94	1	11	2018	31	11	2018	19,49	29,24	0,00070288	30	\$ 24.596,13
\$ 1.166.439,94	1	12	2018	31	12	2018	19,40	29,10	0,00070002	30	\$ 24.495,86
\$ 1.166.439,94	1	1	2019	31	1	2019	19,16	28,74	0,00069236	30	\$ 24.227,96
\$ 1.166.439,94	1	2	2019	28	2	2019	19,70	29,55	0,00070956	30	\$ 24.829,69
\$ 1.166.439,94	1	3	2019	31	3	2019	19,37	29,06	0,00069906	30	\$ 24.462,41
\$ 1.166.439,94	1	4	2019	30	4	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 24.406,64
\$ 1.166.439,94	1	5	2019	31	5	2019	19,34	29,01	0,00069811	30	\$ 24.428,96
\$ 1.166.439,94	1	6	2019	30	6	2019	19,30	28,95	0,00069683	30	\$ 24.384,33
\$ 1.166.439,94	1	7	2019	31	7	2019	19,28	28,92	0,00069619	30	\$ 24.362,00
\$ 1.166.439,94	1	8	2019	31	8	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 24.406,64
\$ 1.166.439,94	1	9	2019	30	9	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 24.406,64
\$ 1.166.439,94	1	10	2019	31	10	2019	19,10	28,65	0,00069044	30	\$ 24.160,87
\$ 1.166.439,94	1	11	2019	30	11	2019	19,03	28,55	0,00068821	30	\$ 24.082,53
\$ 1.166.439,94	1	12	2019	31	12	2019	18,91	28,37	0,00068436	30	\$ 23.948,10
\$ 1.166.439,94	1	1	2020	31	1	2020	18,77	28,16	0,00067988	30	\$ 23.791,02
\$ 1.166.439,94	1	2	2020	28	2	2020	19,06	28,59	0,00068917	30	\$ 24.116,11
\$ 1.166.439,94	1	3	2020	31	3	2020	18,95	28,43	0,00068565	30	\$ 23.992,93
\$ 1.166.439,94	1	4	2020	30	4	2020	18,69	28,04	0,00067731	30	\$ 23.701,15
\$ 1.166.439,94	1	5	2020	31	5	2020	18,19	27,29	0,00066120	30	\$ 23.137,52
\$ 1.166.439,94	1	6	2020	30	6	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 23.058,35
\$ 1.166.439,94	1	7	2020	31	7	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 23.058,35
\$ 1.166.439,94	1	8	2020	31	8	2020	18,29	27,44	0,00066443	30	\$ 23.250,51
\$ 1.166.439,94	1	9	2020	30	9	2020	18,35	27,53	0,00066637	30	\$ 23.318,24
\$ 1.166.439,94	1	10	2020	31	10	2020	18,09	27,14	0,00065797	30	\$ 23.024,40

TOTAL INTERESES MORATORIOS 12/11/2015 A 11/06/2014 \$2.498.352,61
TOTAL INTERESES MORATORIOS 12/09/2014 A 20/10/2020 \$1.851.804,65
TOTAL INTERES MORATORIO LIQUIDADO POR EL DESPACHO \$4.350.157,26

Como puede observarse, la liquidación de los intereses efectuada por el Despacho es superior a la presentada por la parte actora y en consecuencia deberá aprobarse la liquidación tal y como la presentó el apoderado, así:

INDICACION: 7001-0001-002-2000-00101-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: ASNORALDO NIEVA MURILLO
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

CAPITAL	\$ 1.166.439,94
INTERESES MORATORIOS	\$3.576.575,67
TOTAL	\$ 4.473.015,61

Teniendo en cuenta las anteriores cifras se actualizará el crédito a la fecha de la presente providencia.

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIE RA (((1+le%)^(1/365))-1 donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
	1	2	3	4	5	6					
\$ 1166.439,94	1	11	2020	30	11	2020	17,84	26,76	0,00064987	30	\$ 22.741,01
\$ 1166.439,94	1	12	2020	31	12	2020	17,46	26,19	0,00063751	30	\$ 22.308,66
\$ 1166.439,94	1	1	2021	31	1	2021	15,61	23,42	0,00057656	30	\$ 20.175,56
\$ 1166.439,94	1	2	2021	28	2	2021	19,06	28,59	0,00068917	30	\$ 24.116,11
\$ 1166.439,94	1	3	2021	31	3	2021	18,95	28,43	0,00068565	30	\$ 23.992,93
\$ 1166.439,94	1	4	2021	30	4	2021	18,69	28,04	0,00067731	30	\$ 23.701,15
\$ 1166.439,94	1	5	2021	31	5	2021	18,19	27,29	0,00066120	30	\$ 23.137,52
\$ 1166.439,94	1	6	2021	21	6	2021	18,12	27,18	0,00065894	21	\$ 16.140,85
TOTAL INTERESES 11/2020 AL 21/06/2021											\$ 176.313,80

La liquidación del crédito al 21 de junio de 2021, es la siguiente:

CAPITAL	\$1.166.439,94
INTERESES MORATORIOS 15/11/2005 AL 31/10/2020	\$3.576.575,67
INTERES MORATORIO 01/11/2020 AL 21/06/2021	\$ 176.313,80
TOTAL	\$4.919.329,41

Por consiguiente, se determina que a fecha, el total de la obligación asciende a la suma de cuatro millones novecientos diecinueve mil trescientos veintinueve pesos con cuarenta y un centavos (\$4.919.329,41).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RADICACIÓN: 73001-33-31-002-2008-00187-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASNORALDO NIEVA MURILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

SEGUNDO: FIJAR el valor del crédito del presente proceso en la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$4.919.329,41).**

TERCERO: REQUERIR por medio de la notificación por estado del presente auto a la entidad accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL para que designe apoderado que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

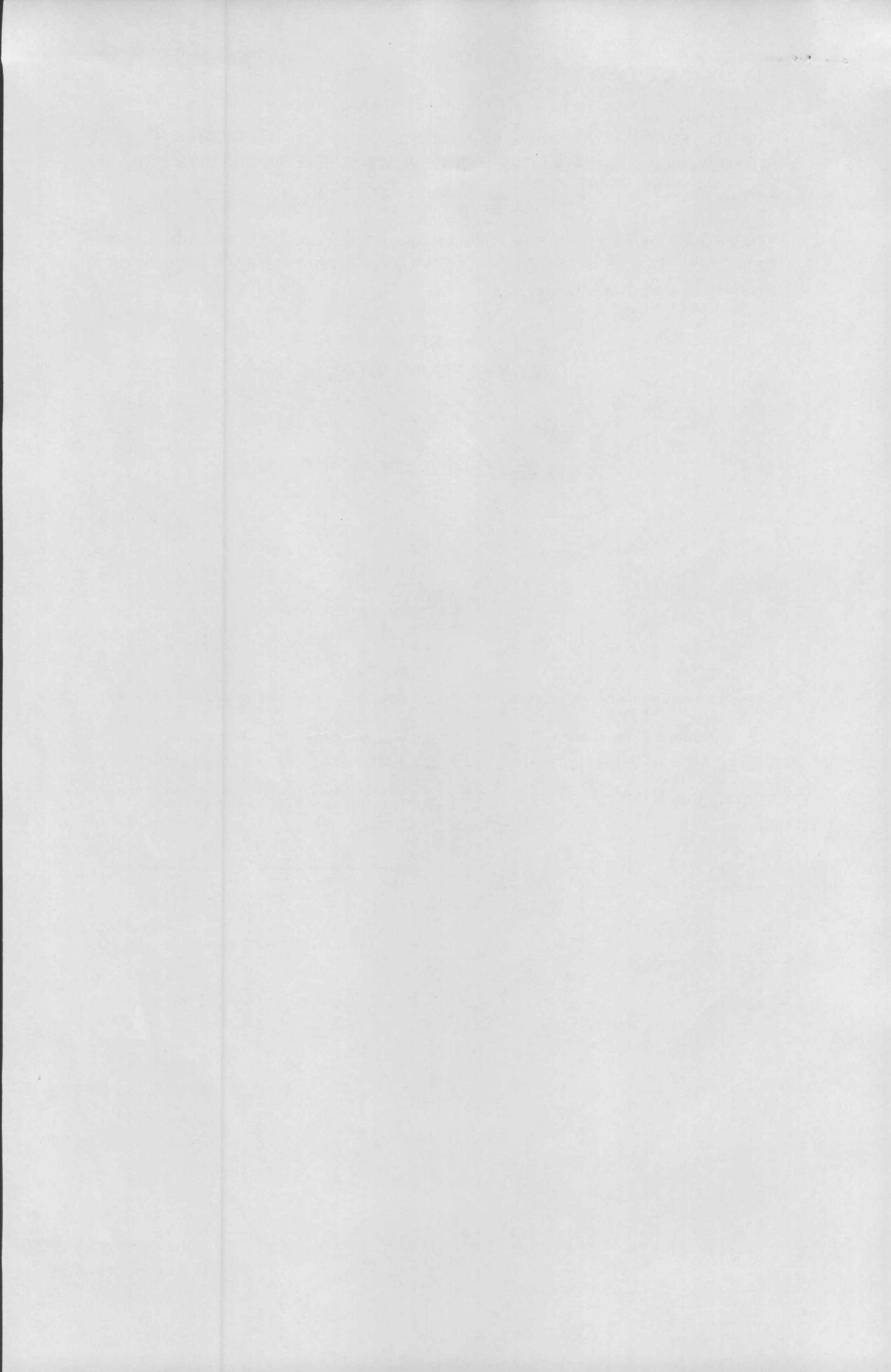
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-31-002-2009-00257-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	ALEXANDER GUZMAN CARRILLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DEL GUAMO Y OTROS
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE POR ULTIMA VEZ

Que en cumplimiento del requerimiento efectuado por este despacho en providencia del 30 de noviembre de 2020, el Municipio del Guamo aportó concepto técnico sobre las razones por las cuales no se puede construir andenes en la vía objeto del debate procesal. (Fls 281-283), del cual se corre traslado a las partes por el término de 3 días, a fin de efectuar su incorporación al expediente.

Por otra parte, se advierte que el Ministerio de Transporte no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de noviembre de 2020, razón por la cual se le **REQUIERE NUEVAMENTE y POR ULTIMA VEZ**, para que en el término de diez (10) días contados al recibo de esta comunicación, se sirva allegar al presente proceso, constancia en la informe a cargo de quien se encuentra la administración de la vía objeto de debate "Carrera 6 entre calle 6ª y 7ª vía principal del Municipio del Guamo- Tolima", y quien ha realizado el mantenimiento de la misma en los últimos cinco (5) años, so pena de que frente al incumplimiento de lo ordenado, se **compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria por la desatención de estas órdenes judiciales, además de incurrir en desacato a decisión judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.**

Por otra parte, **RECONOZCASE** como apoderado de la SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S al Dr. RONALD STHEPHEN PEÑA ZAPATA identificado con C.C 14.136.097 de Ibagué y T.P N° 175.096 del C.S. de la J. para los efectos y en las condiciones previstas en el poder visto a folio 291 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

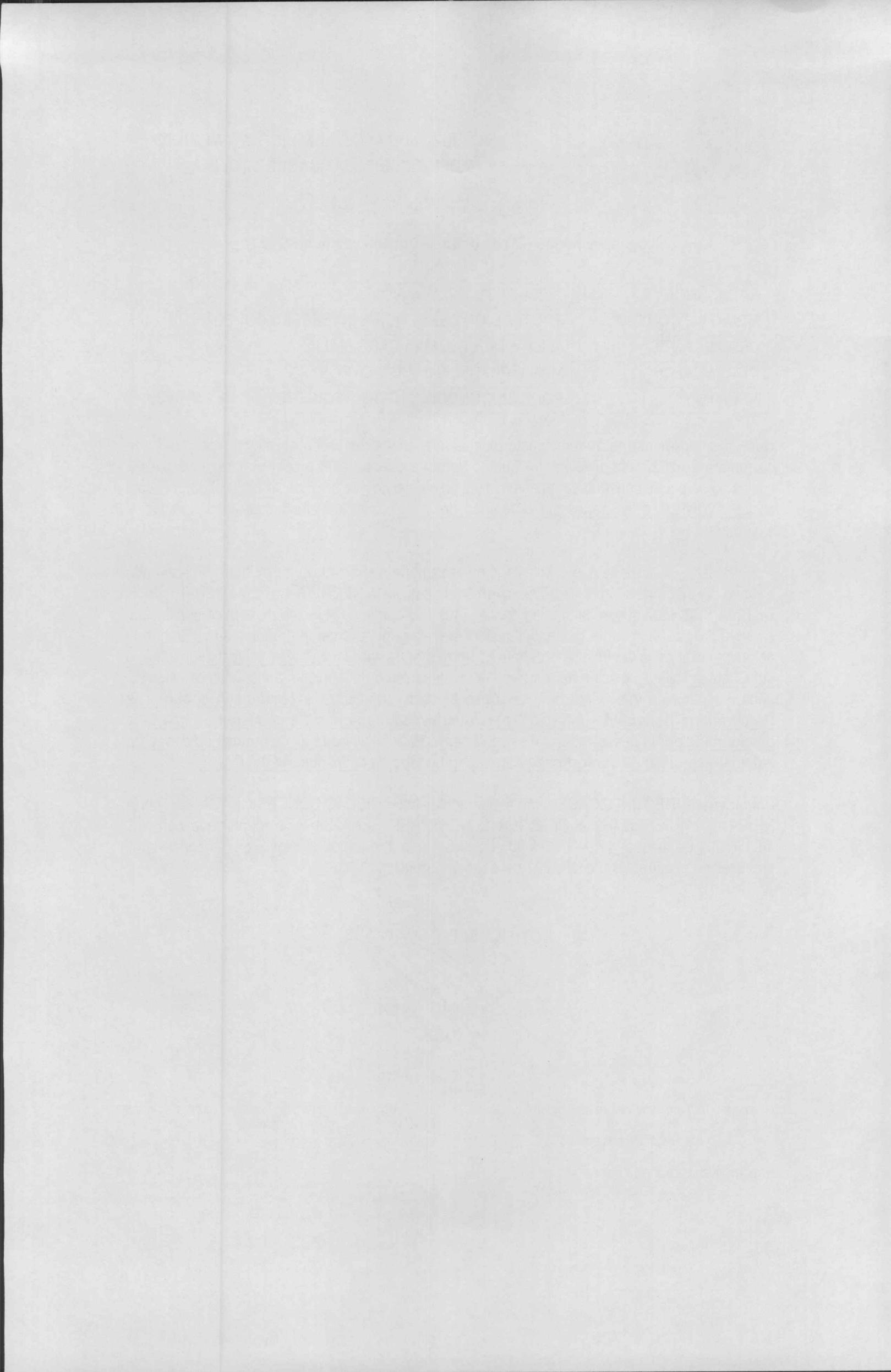
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-007-2013-0006-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVA
DEMANDANTE	BRAULIO VILLARREAL URIBE
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En fecha 26 de octubre de 2020, la parte accionante a través de apoderado presentó la actualización de la liquidación del crédito¹ adelantada por el Despacho el 15 de julio de 2019², modificada mediante auto que resolvió recurso del 19 de septiembre de 2019, arrojándole los siguientes valores:

CAPITAL	\$ 555.758,79
INTERESES MORATORIOS	\$414.226
TOTAL	\$ 969.984,80

Liquidación del crédito que no fue objetada como se deduce de la constancia secretarial que se vislumbra a folio 275 del expediente.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 15 de julio de 2019, este Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado actor y contenida en la sentencia del 25 de noviembre de 2005 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, determinando el capital en cuantía de \$ 555.758,79 e intereses moratorios a fecha del 30 de marzo de 2019 en la suma de \$211.769 para un total de \$767.527, providencia en contra de la cual la parte accionada presentó recurso³.

Mediante auto del 19 de septiembre de 2019⁴, este Despacho en virtud de un recurso modificó la liquidación del crédito imputando el pago parcial allegado por la ejecutada, así:

¹ Fls.272-273.

² Fls 258-259.

³ Fls.260-265.

⁴ Fls.266-269.

CAPITAL	\$134.782
INTERESES HASTA EL 19/09/2019	\$179.618
TOTAL	\$314.400

Así las cosas y conforme al artículo 446⁵ del Código General del Proceso, procede el Despacho a modificar la actualización de la liquidación presenta por la parte ejecutante, teniendo en cuenta de una parte que el apoderado actor mantuvo el valor del capital sin tener en cuenta el pago que se imputo a la obligación el 19 de septiembre de 2019, y de otra parte porque se actualizará a la fecha de la presente providencia, así:

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde Ie= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * dias mora = TOTAL MORA
\$ 134.782,00	20	9	2019	30	9	2019	19,32	28,98	0,00069747	11	\$ 1.034,07
\$ 134.782,00	1	10	2019	31	10	2019	19,10	28,65	0,00069044	30	\$ 2.791,79
\$ 134.782,00	1	11	2019	30	11	2019	19,03	28,55	0,00068821	30	\$ 2.782,73
\$ 134.782,00	1	12	2019	31	12	2019	18,91	28,37	0,00068436	30	\$ 2.767,20
\$ 134.782,00	1	1	2020	31	1	2020	18,77	28,16	0,00067988	30	\$ 2.749,05
\$ 134.782,00	1	2	2020	28	2	2020	19,06	28,59	0,00068917	30	\$ 2.786,61
\$ 134.782,00	1	3	2020	31	3	2020	18,95	28,43	0,00068565	30	\$ 2.772,38
\$ 134.782,00	1	4	2020	30	4	2020	18,69	28,04	0,00067731	30	\$ 2.738,66
\$ 134.782,00	1	5	2020	31	5	2020	18,19	27,29	0,00066120	30	\$ 2.673,54
\$ 134.782,00	1	6	2020	30	6	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 2.664,39
\$ 134.782,00	1	7	2020	31	7	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 2.664,39
\$ 134.782,00	1	8	2020	31	8	2020	18,29	27,44	0,00066443	30	\$ 2.686,59
\$ 134.782,00	1	9	2020	30	9	2020	18,35	27,53	0,00066637	30	\$ 2.694,42
\$ 134.782,00	1	10	2020	31	10	2020	18,09	27,14	0,00065797	30	\$ 2.660,47
\$ 134.782,00	1	11	2020	30	11	2020	17,84	26,76	0,00064987	30	\$ 2.627,72
\$ 134.782,00	1	12	2020	31	12	2020	17,46	26,19	0,00063751	30	\$ 2.577,76
\$ 134.782,00	1	1	2021	31	1	2021	15,61	23,42	0,00057656	30	\$ 2.331,28
\$ 134.782,00	1	2	2021	28	2	2021	19,06	28,59	0,00068917	30	\$ 2.786,61
\$ 134.782,00	1	3	2021	31	3	2021	18,95	28,43	0,00068565	30	\$ 2.772,38
\$ 134.782,00	1	4	2021	30	4	2021	18,69	28,04	0,00067731	30	\$ 2.738,66
\$ 134.782,00	1	5	2021	31	5	2021	18,19	27,29	0,00066120	30	\$ 2.673,54
\$ 134.782,00	1	6	2021	21	6	2021	18,12	27,18	0,00065894	21	\$ 1.865,07
INTERESES 20/09/2019 al 21/06/2021											\$ 56.839,34

Ahora bien, procede el despacho a tener en cuenta en la liquidación los intereses causados en el crédito desde el 20 de septiembre de 2019 hasta el 21 de junio de 2021, fecha de la presente providencia, en consecuencia la liquidación quedará así:

Capital	\$ 134.782
Intereses hasta el 21/06/21	\$ 236.457,34
Total	\$ 371.239,34

⁵ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...).

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

RADICACIÓN: 73001-33-31-007-2013-0006-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: BRAULIO VILLARREAL URIBE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Por consiguiente, se determina que a la presente fecha, que el total de la obligación asciende a la suma de trescientos setenta y un mil doscientos treinta y nueve pesos con treinta y cuatro centavos (\$371.239,34).

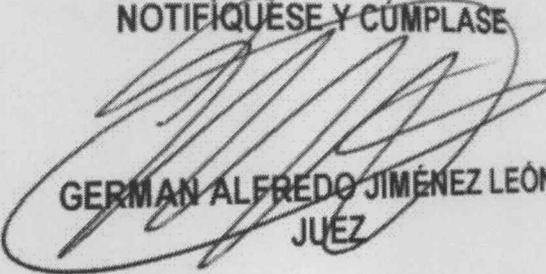
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el valor del crédito del presente proceso en la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$371.239,34).**

TERCERO: REQUERIR por medio de la notificación por estado del presente auto a la entidad accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL para que designe apoderado que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

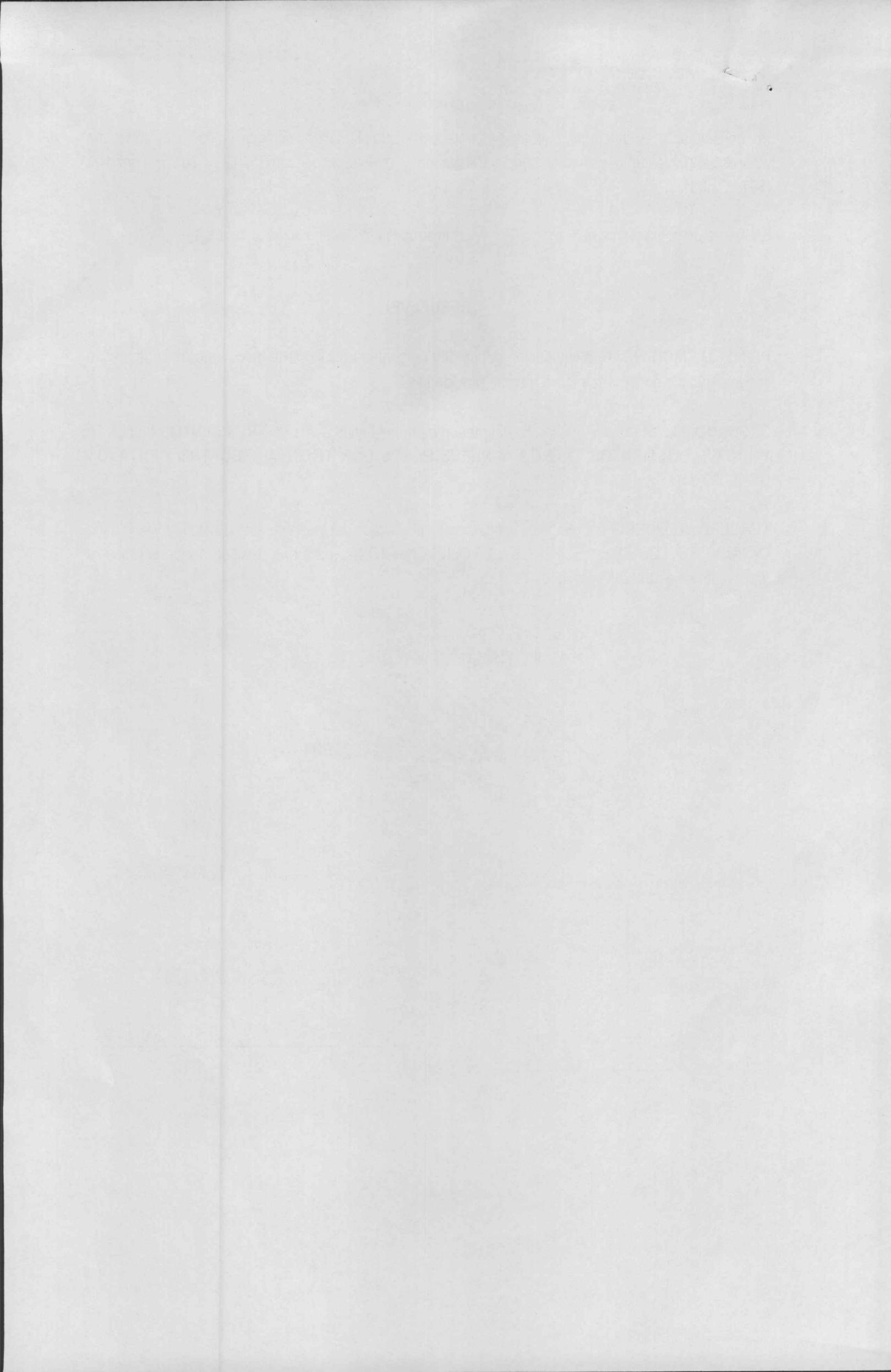
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-009-2012-00269-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GENTIL TOVAR GONZALEZ
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar si se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de MARISOL JIMÉNEZ GONZÁLEZ, ERIKA JOHANNA y JOSÉ LUIS TOVAR JIMÉNEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del proceso ejecutivo, consagrado en los artículos 297 al 299 del C.P.A.C.A.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Quienes ejecutan lo hacen en calidad de herederas del acreedor GENTIL TOVAR GONZÁLEZ (q.e.p.d.) y pretenden el mandamiento de pago a su favor, por lo que deben allegar la providencia dentro del juicio de sucesión mediante la cual se establezca el reconocimiento de la calidad de herederos, así como la providencia que les haya adjudicado el crédito o la obligación que demandan a su favor y certificación de no existir otros interesados reconocidos, para establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo a su favor.
2. Del poder para actuar, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: "...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa..."

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)"

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser ERIKA JOHANNA TOVAR JIMÉNEZ, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de ella sino de la cuenta de correo electrónico del señor JOSÉ LUIS TOVAR GONZÁLEZ.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá realizar el envío por medio electrónico del escrito de la demanda, de subsanación y sus anexos, a la parte demandada, lo cual deberá acreditar ante el Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora MARISOL JIMÉNEZ GONZÁLEZ e hijos ERIKA JOHANNA y JOSÉ LUIS TOVAR JIMÉNEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO

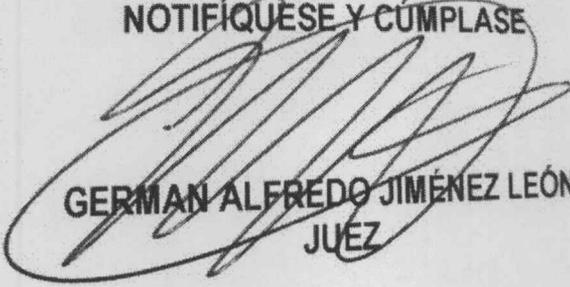
73001-33-31-009-2012-00269-00
EJECUTIVO
GENTIL TOVAR GONZALEZ
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

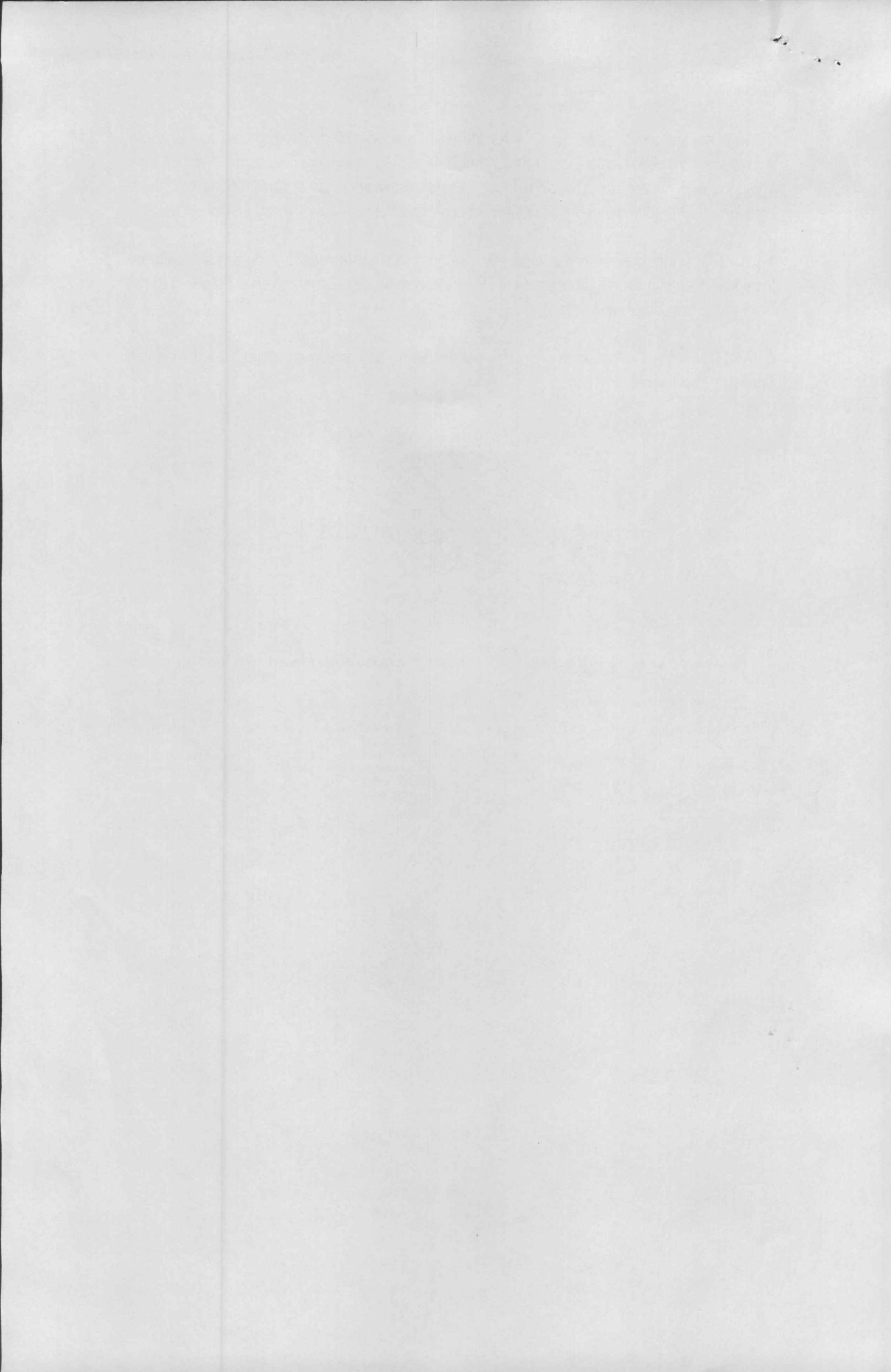
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

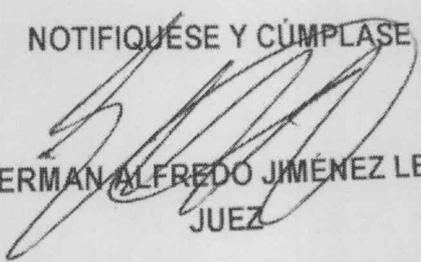
RADICACIÓN	73001-33-33-005-2014-00620-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN LEONARDO CASTRO FORERO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Concluido como se encuentra el periodo probatorio en el asunto de la referencia y por considerarse innecesario señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de este auto, los cuales deberán remitirse al correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, el proceso ingresará en turno al Despacho, para proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY
LAS 8:00 A.M. SIENDO

INHABILES:

Secretaría,

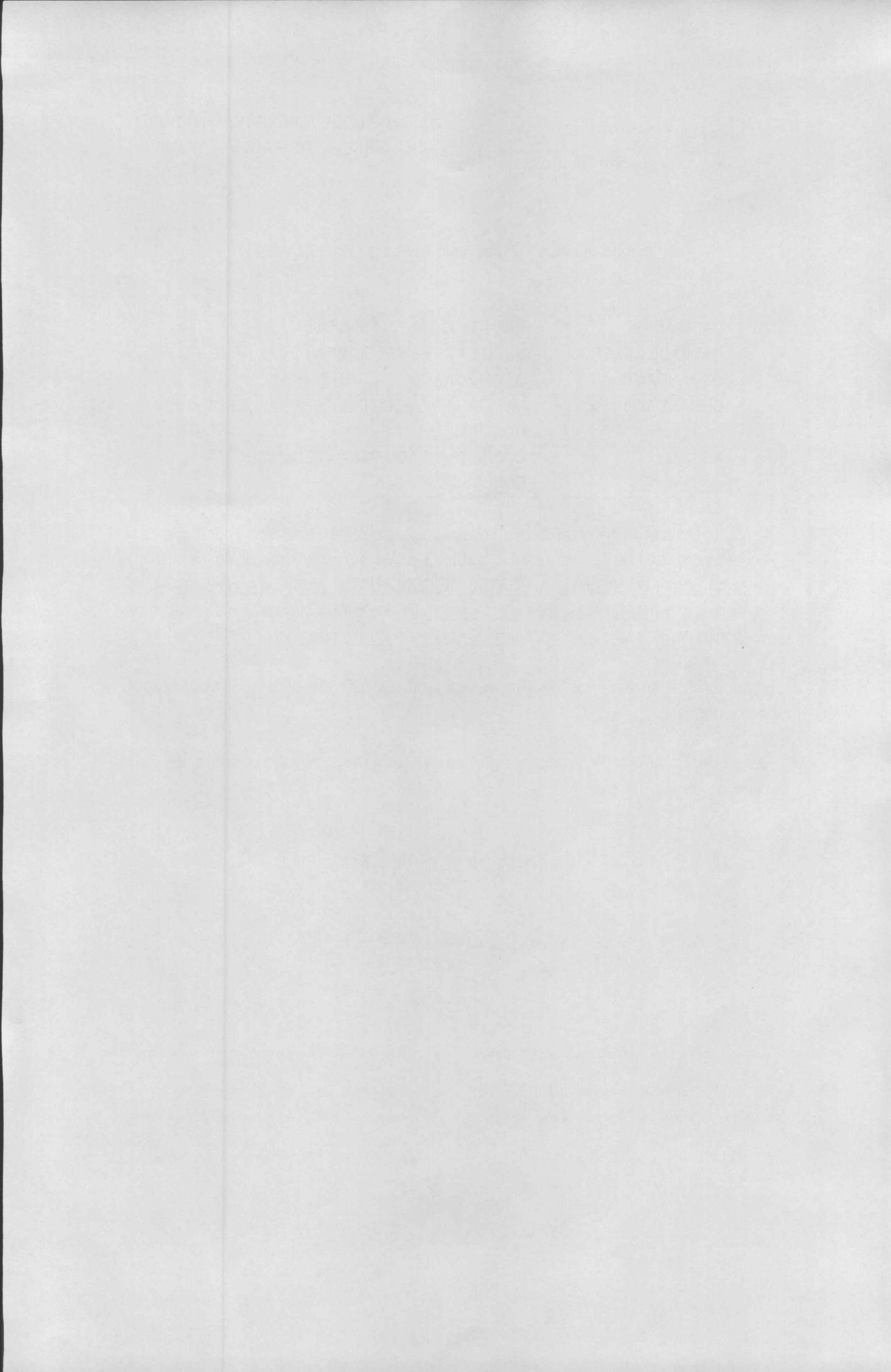
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

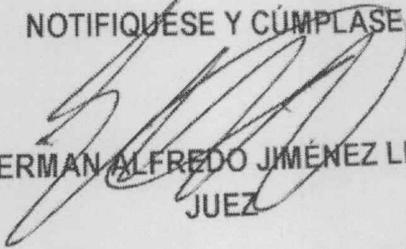
Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-005-2015-00277-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NELSON RODRIGUEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SANTA LUCIA E.S.E.
Asunto	REQUIERE POR ULTIMA VEZ

Que revisado en el sistema de la entidad ADRES “Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud” se evidencia que el señor NELSON RODRIGUEZ GOMEZ quien se identifica con C.C 13.992.826 se encuentra afiliado a la EPS MEDIMAS en el régimen contributivo razón por la cual, se **REQUIERE NUEVAMENTE y POR ULTIMA VEZ A MEDIMAS EPS**, para que en el término de diez (10) días contados al recibo de esta comunicación, se sirva allegar al presente proceso copia de la historia clínica del señor NELSON RODRIGUEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.992.826, que anteriormente estaba en poder de SALUDCOOP liquidada.

Por otra parte, **RECONÓZCASE** como apoderado del Hospital Santa Lucia E.S.E de Cajamarca al Dr. CRISTHIAN CAMILO SALINAS SILVA identificado con C.C 1.094.931.644 de Armenia y T.P N° 299.039 del C.S. de la J. para los efectos y en las condiciones previstas en el poder visto a folio 132 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

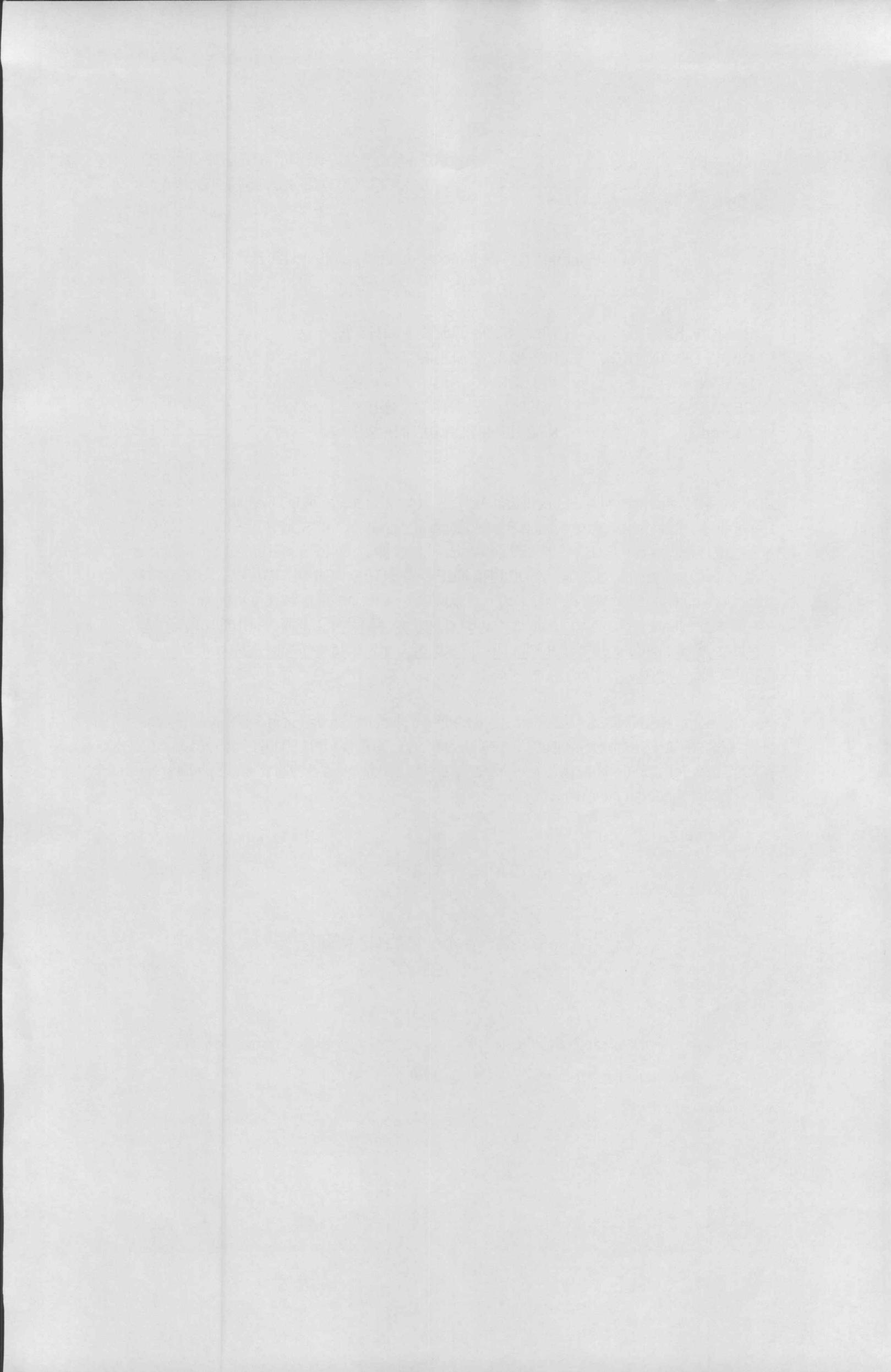
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

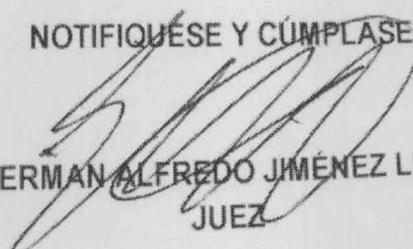
Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00242-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	MAURICIO EDUARDO DUSSAN ROJAS
DEMANDADO	HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE PRUEBA

Conforme fue establecido en audiencia inicial, córrase traslado por el término de 3 días del informe rendido por el Representante Legal del Hospital Regional del Líbano E.S.E aportada a través de correo electrónico, a fin de efectuar su incorporación al expediente.

Vencido dicho termino, ingrese el expediente al despacho para continuar con la etapa correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

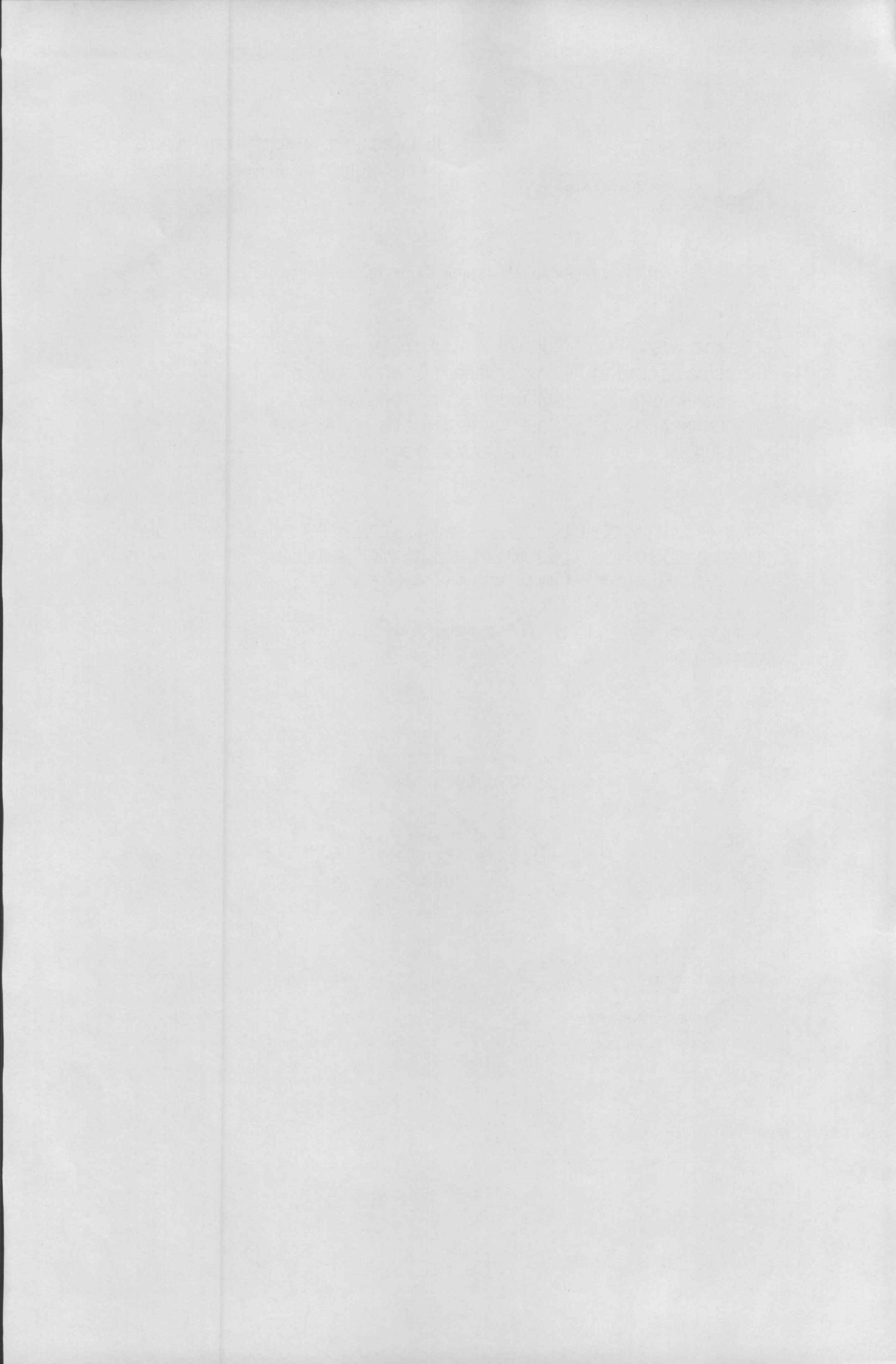
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





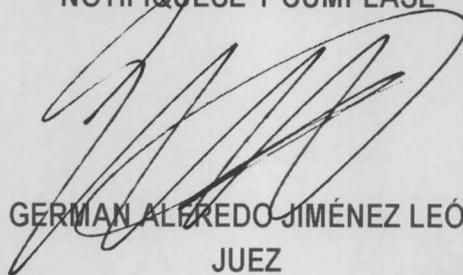
Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00240-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO	APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA INICIAL ARTICULO 180 C.P.A.C.A.

De conformidad con el memorial que antecede, **ACÉPTESE** la solicitud de aplazamiento de la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevista para el día **veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)** a las **nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, cuya hora y fecha se había fijado mediante providencia del diecinueve (19) de abril del año en curso.

En consecuencia, se fija por **ÚLTIMA VEZ** como nueva fecha, para adelantar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)** a las **once (11) de la mañana (11:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.
DE HOY
SIENDO LAS

8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

IBAGUÉ, _____ EN LA FECHA SE DEJA
CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, ENVIANDO UN MENSAJE DE
DATOS A QUIENES HAYAN SUMINISTRADO SU DIRECCIÓN
ELECTRÓNICA.

SECRETARÍA,

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00240-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNION DE ARROCEROS S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO y OTRO

CORREOS ELECTRÓNICOS

villabog@gmail.com

servicioalciudadano@sena.edu.co

leverar@sena.edu.co

mdbernal@sena.edu.co

bernalpilar@hotmail.com

vigilanciajudicial@mintrabajo.gov.co

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00375-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	DUBERNEY MOTA MUÑOZ
DEMANDADO	UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE- USI E.S.E
ASUNTO	CONCEDE RECURSO

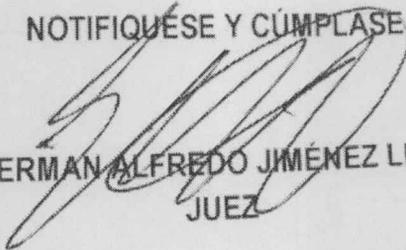
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (Fls. 11-15 C. llamamiento en garantía), contra la providencia proferida el 12 de marzo de 2021, que rechazo el llamamiento en garantía solicitado.

Enviense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -reparto- para lo de su competencia.

Por otra parte, **RECONÓZCASE** como apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro a la Dra. TERESA HAIDEE MARIN PALMA identificado con C.C. No. 55.170.641 y T.P No. 91.777 del C.S. de la J. para los efectos y en las condiciones previstas en el poder visto a folio 174 del cuaderno principal.

De igual forma, **RECONÓZCASE** como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA a la Dra. MARLENY ALVAREZ ALVAREZ identificada con C.C. No. 51.781.886 y T.P No. 132.973 del C.S. de la J. para los efectos y en las condiciones previstas en el poder visto a folio 166 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00430-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PATRICIA MARIA CLARA SANCHEZ DE GARCIA
DEMANDADO	COMPANÍA ENERGETICA DEL TOLIMA
ASUNTO	CORRIGE ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

En audiencia llevada a cabo el 25 de febrero de 2021, se señaló en el auto proferido en el curso de la misma: "PRIMERO: declarar probada la excepción de "INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA" propuesta por la demandante", siendo lo correcto señalar que la excepción la propuso la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

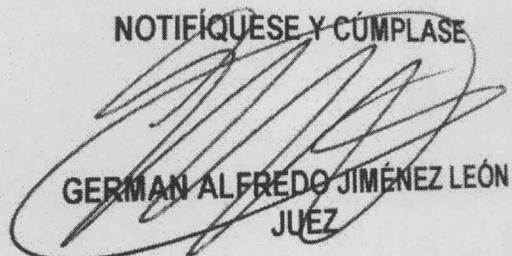
PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero del auto proferido en la audiencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), así:

"PRIMERO: declarar probada la excepción de "INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA" propuesta por la demandada."

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto por correo electrónico a las partes y por estado a los demás sujetos procesales.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del acta de audiencia del (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY
22/06/2021 DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, 22/06/2021 En la fecha se deja Constancia
que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley
1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan
suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00443-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA
ASUNTO	SE ORDENA LA VINCULACIÓN DE LA FUNDACIÓN SOCIAL Y CULTURAL GRAN COLOMBIA y OTROS.

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia de inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO persigue la responsabilidad administrativa y extracontractual del estado, por los perjuicios económicos que se vieron en curso la demandante, sin contar con la previa autorización por parte de la parte de esta, para la realización del evento público conocido como “POR PRIMERA VEZ EL CARMEN DE APICALA SILVESTRE DANGOND 2017” o “CONCIERTO SILVESTRE DANGOND” realizado los días 18 y 19 de junio de 2017 en la cancha de fútbol José Eusebio Peralta.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las resultas del presente proceso, podrían afectar el patrimonio de la Fundación Social y Cultural Gran Colombia y la Asociación Nacional de autores e Intérpretes de la Canción Colombiana – ANAICOL & ANGEDAYCOL, sociedades que realizaron el evento público conocido como “POR PRIMERA VEZ EL CARMEN DE APICALA SILVESTRE DANGOND 2017” o “CONCIERTO SILVESTRE DANGOND” y se cancelaron los respectivos derechos de autor de conformidad con lo establecido en la Ley 232 de 1995 y el Decreto Reglamentario 1879 de 2008, respectivamente.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61¹ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa efectuada por el artículo 306² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá su vinculación.

¹ Artículo 61. **Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
(...)

² ARTÍCULO 306. **ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00443-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALA

En consecuencia, se aplazará la audiencia inicial que fuere fijada mediante auto del 30 de abril de 2021, mientras se surte el término de traslado a los vinculados, el cual una vez vencido, se procederá a fijar hora y fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: INTÉGRESE como Litisconsorcio necesario a la **FUNDACIÓN SOCIAL Y CULTURAL GRAN COLOMBIA** y la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE AUTORES E INTÉRPRETES DE LA CANCIÓN COLOMBIANA – ANAICOL & ANGEDAYCOL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes legales de la **FUNDACIÓN SOCIAL Y CULTURAL GRAN COLOMBIA** y la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE AUTORES E INTÉRPRETES DE LA CANCIÓN COLOMBIANA – ANAICOL & ANGEDAYCOL** o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

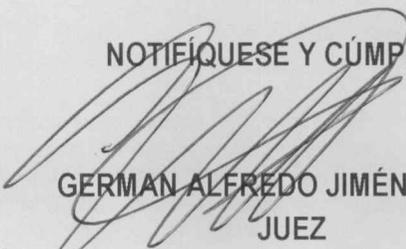
TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la **FUNDACIÓN SOCIAL Y CULTURAL GRAN COLOMBIA** y la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE AUTORES E INTÉRPRETES DE LA CANCIÓN COLOMBIANA – ANAICOL & ANGEDAYCOL**, por lapso de **treinta (30) días**, una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación electrónica conforme lo estipula el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Alléguese al expediente, constancia de envío de la anterior notificación ordenada y del acuse de recibido.

CUARTO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: APLAZAR la audiencia inicial que fuere fijada mediante providencia del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), mientras se surte el término de traslado al vinculado, el cual una vez vencido, se procederá a fijar hora y fecha para adelantar la audiencia pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00488-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUBÉN MÉNDEZ y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por los señores RUBÉN MÉNDEZ, JAIME HERNÁNDEZ CUTIVA, RAMÓN DARÍO SÁNCHEZ y ELISA ÑUSTES en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por los señores RUBÉN MÉNDEZ, JAIME HERNÁNDEZ CUTIVA, RAMÓN DARÍO SÁNCHEZ y ELISA ÑUSTES en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00488-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEN MENDEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al abogado LEONIDAS TORRES LUGO identificado con C.C 19.497.104 de Ibagué y T.P 37.965 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines de los poderes conferidos vistos a folios 15-18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUAR ARMANDO RODRIGUEZ RUBIO
JUEZ AD HOC



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-000493-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HERMY HERNANDEZ LOZANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ e IBAL S.A E.S.P.
ASUNTO	ORDENA VINCULAR LITISCONSORTE NECESARIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud presentada por la apoderada del Municipio de Ibagué, con relación a la vinculación al proceso de la Junta Administradora del Acueducto del Barrio la Gaviota "ACUAGAVIOTA", bajo el argumento de que es esta entidad sin ánimo de lucro es la que administra el acueducto y alcantarillado de dicho barrio, pues esta se encuentra registrada en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso establece:

"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)"

De conformidad con la norma citada, los argumentos y pruebas presentados por el Municipio de Ibagué, y teniendo en cuenta que la Junta Administradora del Acueducto Local del Barrio la Gaviota es quien administra el acueducto de esta localidad, considera este despacho que puede llegar a tener relación con el caso que se debate, toda vez que con la presente demanda se pretende declarar la responsabilidad de las entidades demandadas por una posible omisión que derivó en la pérdida de la casa de la demandante al colapsar la red principal del alcantarillado del Barrio la gaviota el 7 de diciembre de 2016.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00493-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERMY HERNANDEZ LOZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

Así las cosas, se ordenará la vinculación como Litisconsorcio necesario de la Junta Administradora del Acueducto Local del Barrio la Gaviota, toda vez que puede llegar a verse afectada con las resultas del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE al presente medio de control de reparación directa a la Junta Administradora del Acueducto Local del Barrio la Gaviota en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al Representante Legal de la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO LOCAL DEL BARRIO LA GAVIOTA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído y de la demanda, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda al litisconsorte por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

CUARTO: Se le indica al litisconsorte, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00075-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YULDER NORLEY GÓMEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, presentada por YULDER NORLEY GÓMEZ GONZÁLEZ contra el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES

La demanda fue radicada inicialmente ante el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ- TOLIMA, quien la remitió después de rechazarla de plano por falta de jurisdicción, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Luego, mediante auto del 15 de julio de 2020 este Despacho profirió auto proponiendo el conflicto negativo de competencia, el cual fuera resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura estimando que el conocimiento del proceso le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, analizado el escrito presentado de la demanda, encuentra el Despacho que la demanda debe adecuarse al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así las cosas, procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos a partir del medio de control enunciado.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que el actor incumple varios de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se enumeran de la siguiente manera:

➤ **De las pretensiones del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

Se tiene que, al ser necesaria la existencia de un acto administrativo, ya sea concreto, ficto o presunto, la pretensiones de la demanda deben ir encaminadas a solicitar la nulidad del acto que genera la situación jurídica, bien sea, para el caso concreto, el acto que niega el reconocimiento de la existencia del contrato laboral.

En tal sentido, de la declaratoria de nulidad del acto demandado, se debe desprender un restablecimiento del derecho, el cual tiene que ver, en el caso sub examine, con el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales que se derivan del contrato realidad.

Se observa que, las pretensiones elevadas en el libelo introductorio, no guardan relación con la estructura requerida en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, específicamente, en el medio de control de nulidad y restablecimiento, siendo necesaria su adecuación.

De igual manera, se resalta que, en virtud de lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A., el actor debe expresar los fundamentos de derecho de las pretensiones, y cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

➤ **Incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**

Analizado el escrito de la demandada, se observa que no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad, referente a la conciliación prejudicial ante la Procuraría General de la Nación, tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se observa que, si bien dicho requisito no es obligatorio para adelantar la acción respecto alguna de las pretensiones que se elevan o que se derivan de la posible declaratoria del contrato realidad, como lo son la prestaciones periódicas, lo mismo no puede predicarse respecto a las demás, frente a las cuales si se torna obligatorio.

➤ **Del poder**

El Inciso 1° del Artículo 74 del Código General del Proceso, respecto a los poderes, establece lo siguiente:

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00075-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULDER NORLEY GOMEZ GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Negrillas fuera de texto)

Conforme la norma transcrita, en el poder debe determinarse de manera clara y precisa el asunto para el cual fue otorgado.

En el caso que nos ocupa, se observa que en el poder no se indicó el acto administrativo respecto del cual se otorgan facultades para demandar, ni lo que se pretende a título de restablecimiento del derecho, de tal suerte que debe ser corregido en tal sentido.

➤ **De la estimación razonada de la cuantía**

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que en el acápite de cuantía, el actor se limita a expresar lo siguiente: “La cuantía es superior a \$60.000.000 millones de pesos, por ello, por la naturaleza del asunto y la calidad de los demandados y por el domicilio contractual es usted competente”, esto, sin expresar de donde provienen los valores expresados.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda conforme lo dispuesto en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a conceder el término de diez (10) días para que se efectúe la respectiva corrección, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por YULDER NORLEY GÓMEZ GONZÁLEZ, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

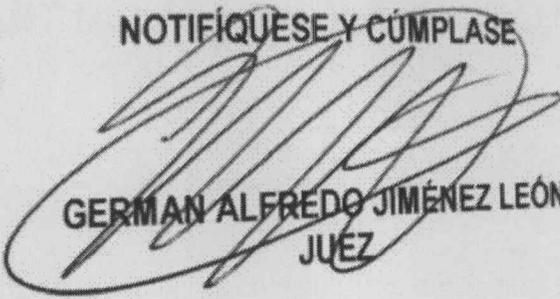
TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

RADICACION:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-012-2019-00075-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
YULDER NORLEY GOMEZ GONZALEZ
MUNICIPIO DE IBAGUE

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY
DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00164-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VICKY ALEJANDRA ARIAS y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por los señores VICKY ALEJANDRA ARIAS, LUZ STELLA MODESTO CLAVIJO y EDWARD ALEXANDER ROCHA PÉREZ en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por los señores VICKY ALEJANDRA ARIAS, LUZ STELLA MODESTO CLAVIJO y EDWARD ALEXANDER ROCHA PÉREZ en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00164-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICKY ALEJANDRA ARIAS MODESTO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al abogado FABIÁN RAMIRO ARCINIEGAS SÁNCHEZ identificado con C.C 1.110.447.445 de Ibagué y T.P 185.222 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines de los poderes conferidos vistos a folios 9-11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUAR ARMANDO RODRIGUEZ RUBIO
JUEZ AD HOC



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00198-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA QUIMBAYO VERA
DEMANDADO	HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. DE SALDAÑA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte ejecutante el título valor depositado a favor del presente proceso identificado con No. 46601-000-136-1107 por valor de \$2.000.000.

Sin embargo se le recuerda a las partes que deben presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, ello con el fin de hacer la entrega del título una vez estudiada y aprobada la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

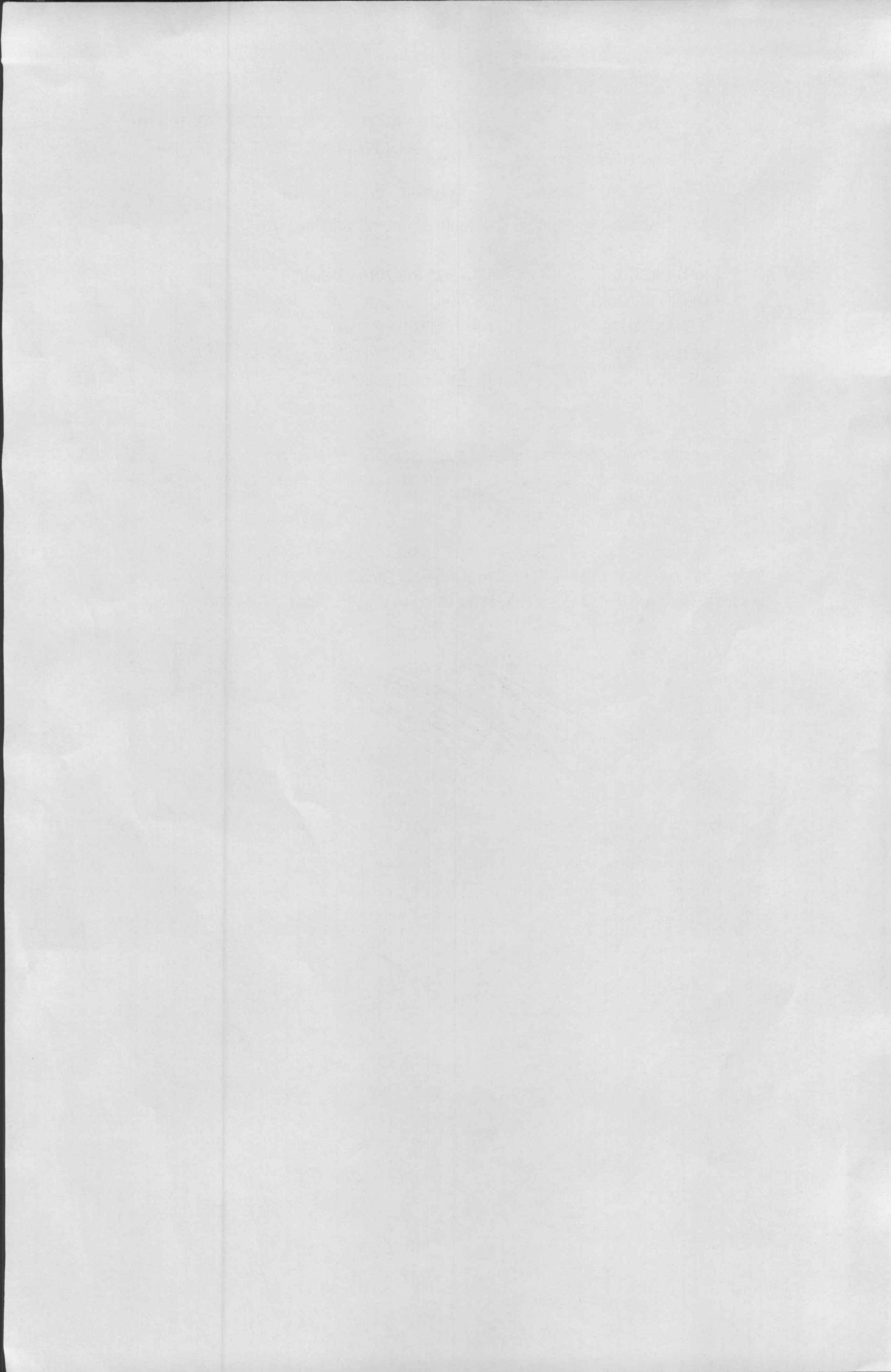
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00014-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSE LUIS CUMBE ULCUE
DEMANDADO	INPEC
ASUNTO	DEJA SIN EFECTO Y RESUELVE RECURSO

En providencia del 16 de abril de 2021 este despacho resolvió recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, decisión que fue debidamente notificada. Sin embargo, revisado el auto que fuere proferido, se advierte que por error se consignaron algunas consideraciones que no correspondían a la solicitud que fuere presentada por el apoderado demandante.

Con toda razón, dicha inconsistencia fue puesta de presente por el recurrente, y siendo advertido por este juzgador, se procederá a dejar sin efecto la providencia del 16 de abril de 2021 por cuanto la parte resolutive no presenta congruencia con la parte considerativa y con la petición efectuada por el apoderado de la parte demandante.

En concordancia con lo anterior, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 12 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado recurrente presentó escrito obrante a folio 45 del expediente, en el cual manifestó que el numeral 4 de la providencia atacada ordena a las partes diligenciar el formulario de identificación de genero cuando son personas naturales, lo cual a su juicio no constituye un requisito necesario para acudir a la jurisdicción contencioso administrativo, por lo cual resulta ser innecesaria tal exigencia dado que además, podría generar confusión y duda en las partes, a lo cual solicita reponer el auto y dejar sin efecto el numeral 4 ya referido.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, determina:

"ARTICULO 180. REPOSICIÓN <Modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil."

Procede en el caso sub judice el recurso de reposición frente al auto expedido el 12 de marzo de 2021, como quiera que fue interpuesto por la parte demandante dentro del término legal para ello según constancia secretarial, en virtud de lo cual se tiene como oportunamente presentado.

Le asiste razón al apoderado de la parte demandante al manifestar que el diligenciamiento de dicho formulario no comporta un requisito necesario para acudir a la jurisdicción contencioso administrativo, es decir no se encuentra establecido en norma legal alguno, pues por el contrario resulta ser únicamente, un ítem estadístico de la Rama Judicial para la identificación de género.

Así las cosas, para este despacho no resulta procedente reponer el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, como quiera que el mismo no comporta una decisión que afecte los intereses de la parte demandante.

Por el contrario, se le indica al recurrente que al ser este formulario un indicativo estadístico adelantado por la Rama Judicial, resulta ser optativo su diligenciamiento sin que esto afecte el normal desarrollo procesal del medio de control.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

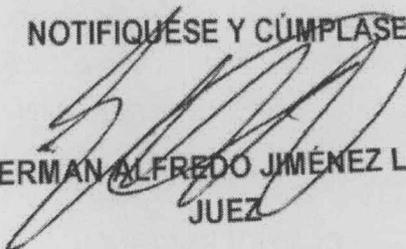
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido el del 16 de abril de 2021 a través del cual se resolvió recurso de reposición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral 4 del auto proferido el 12 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2011)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00161-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE NATAGIMA ESPUNAT E.S.P.
DEMANDADO	CORTOLIMA
ASUNTO	DECRETA NULIDAD

Mediante auto del 16 de octubre de 2020, este Despacho Judicial inadmitió el presente medio de control, observando que debía ser corregida la demanda por cuanto presentaba varias inconsistencias que debían ser subsanadas.

Una vez notificado el auto inadmisorio de la demanda, la entidad demandante guardó silencio, por lo que entonces fue proferido auto el 26 de marzo de 2021, rechazando la demanda y ordenado dejar las constancias pertinentes.

Frente a dicha providencia, el apoderado de ESPUNAT E.S.P. presentó escrito solicitando la nulidad de lo actuado por falta de notificación de la providencia del 16 de octubre de 2020. En efecto, se argumentó que la providencia no fue notificado al abogado antecesor, por lo que entonces se transgredió lo contenido en el numeral 8 del Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, referente a la notificación de las providencias.

Sumado a ello, señala el profesional que, al verificar el contenido del auto en mención, es decir aquel expedido el 16 de octubre de 2020, por medio del cual se inadmite el medio de control las partes consignadas en la parte resolutive no corresponden a las del presente proceso, pues se dejó consignado como parte demandante a la señora MARÍA NIDIA CAMPOS HERNÁNDEZ y como parte demandada a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, situación que no se ajusta con la realidad y sobre la cual se genera nulidad, esto en la medida que se está tomando una decisión frente a unas personas que nada tienen que ver en el presente medio de control, situación que además genera duda e incertidumbre respecto de si el sustento del auto en realidad corresponde a la actuación adelantada por parte de la demandante.

CONSIDERACIONES

La figura jurídica de la nulidad, resulta ser una sanción jurídica que conlleva a restarle eficacia a un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho, por lo que las nulidades procesales se refieren a los actos viciados realizados al interior de un proceso.

RADICADO: 73001-33-40-012-2020-00161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPUNAT E.S.P
DEMANDADO: CORTOLIMA

En primera medida corresponde señalar que la notificación del auto que inadmite la demanda se realizó sin estar en vigencia las modificaciones efectuadas por la ley 2080 de 2021, por lo cual se tomaran en cuenta la normativa de la ley 1437 de 2011, sin modificaciones respecto de las notificaciones judiciales.

Frente a las nulidades que se pudieren presentar dentro de un medio de control, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 208 nos indica que serán causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, normativa que fue derogado por la Ley 1534 de 2012, aplicándose, por ende, esta última.

Así las cosas, los artículos 133 y 134 del código General del Proceso rezan:

“**Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...).

8. Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...).

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio” (Subrayas y negrillas del Despacho).

Conforme a la normativa previa, es dable afirmar que se configura la nulidad por indebida notificación del auto inadmisorio de la demanda a la entidad demandante ESPUNAT E.S.P, como quiera que, a pesar de haberse notificado legalmente por correo electrónico la demanda, se

RADICADO: 73001-33-40-012-2020-00161-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPUNAT E.S.P
DEMANDADO: CORTOLIMA

presentó un error en la parte resolutive de la providencia que a todas luces genera incertidumbre sobre la decisión adoptada, lo que generó que la entidad no subsanara las falencias que fueran advertidas en el auto del 16 de octubre de 2020.

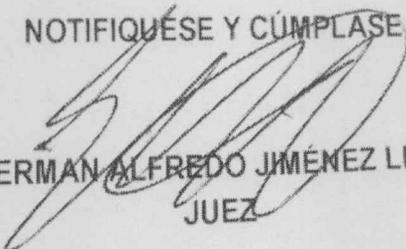
Por lo tanto y en pro de los principios al debido proceso, de defensa y contradicción de las partes, se ordenará la nulidad de todo a partir de la notificación del auto inadmisorio de la demanda, y en tal sentido se ordenará la corrección de la parte resolutive del auto y su notificación legal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de todo lo actuado frente a la parte demandante a partir de la notificación del auto inadmisorio de la demanda, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: EFECTÚESE la notificación del auto inadmisorio de la demanda corrigiendo la parte resolutive del mismo, para lo cual se incluirán de forma correcta los nombres de las partes del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

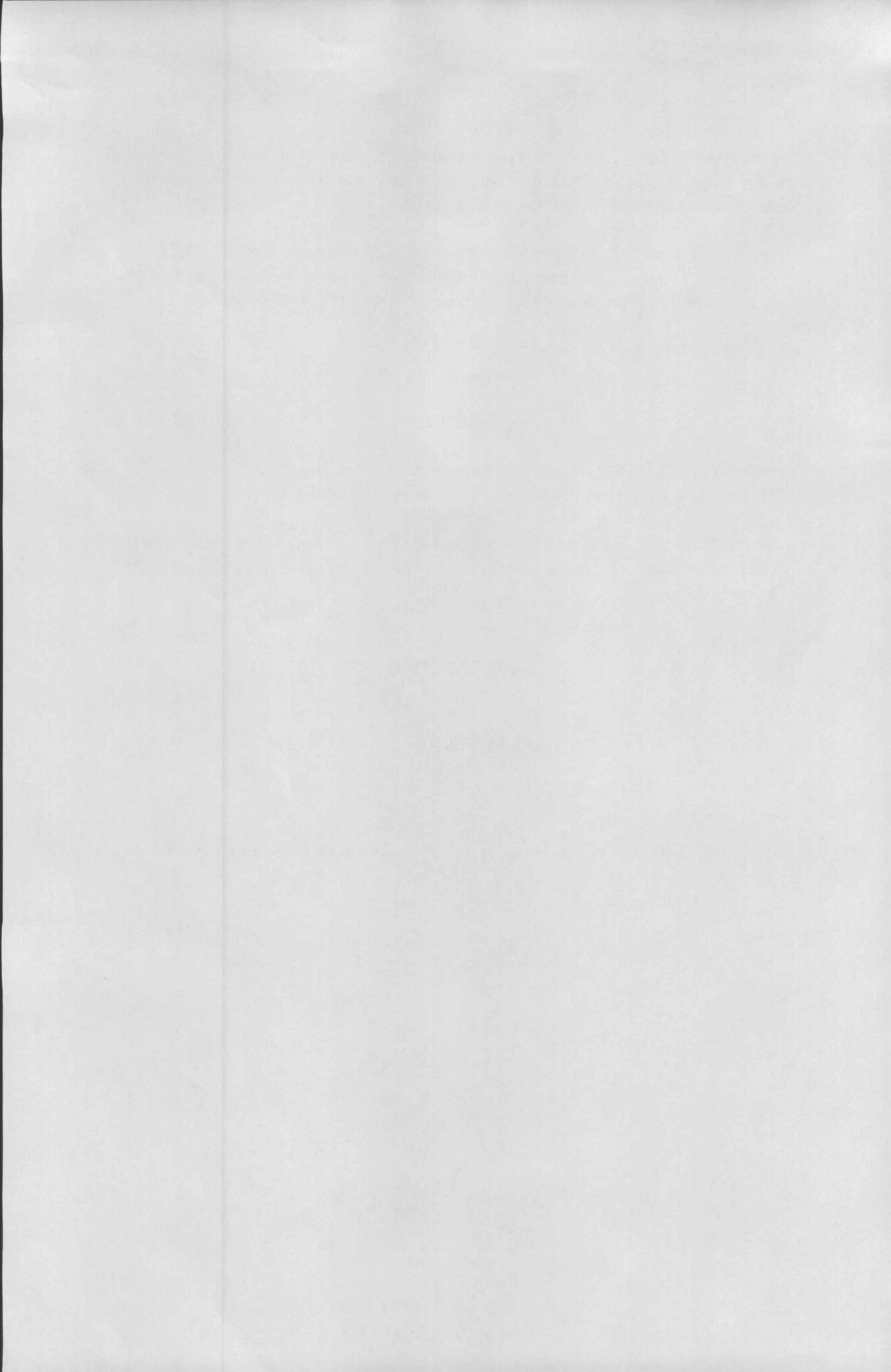
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2011)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00022-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

A través de providencia del 16 de octubre de 2020, se efectuó un primer estudio frente a la admisibilidad de la demanda, en donde se decidió inadmitir la misma, ordenado a la parte demandante adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme decisión adoptada por el Consejo de Estado, razón por la cual se le otorgó a la parte demandante el término de 10 días contados a partir de la notificación de la demanda, para que procediera a subsanar la misma.

Frente al auto anterior la parte demandante guardó silencio, por lo que, en los términos del mismo auto, este despacho rechazará la demanda según lo dispone la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

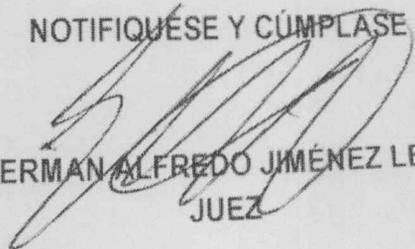
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué,

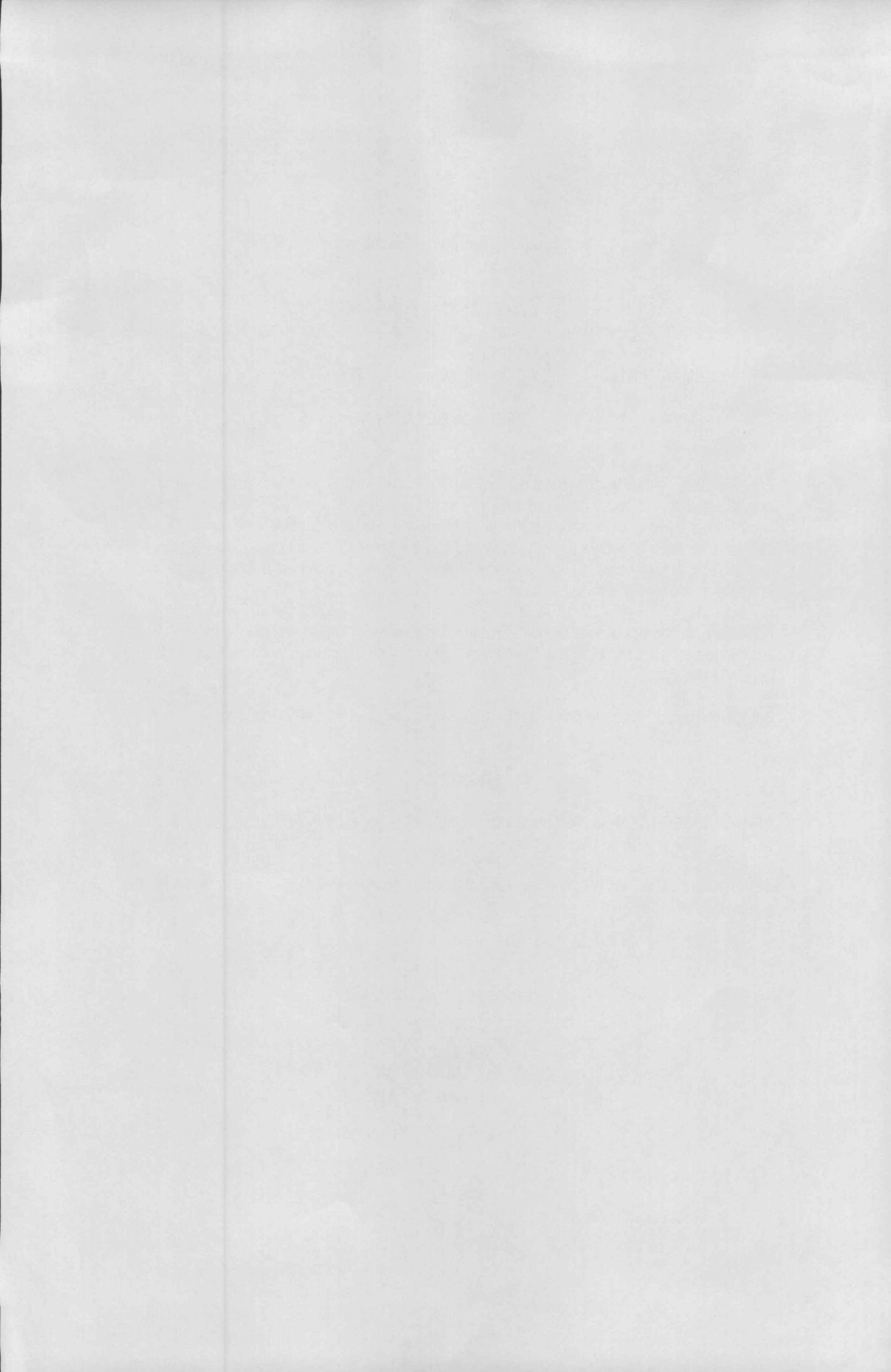
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en contra de la UGPP, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00035-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVA
DEMANDANTE	VICTOR ROGEIRO CRISTANCHO Y OTROS
DEMANDADO	USPEC
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Estando el proceso al despacho para resolver sobre si se libra o no mandamiento de pago, encuentra el Juzgado, que carece de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 155, 156 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“**Artículo 155.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

“**Artículo 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“**Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00035-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR ROGEIRO CRISTANCHO Y OTROS
DEMANDADO: USPEC

legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Ahora bien, se observa que el título ejecutivo que sirve de base para el proceso bajo examen, es la sentencia calendada el 10 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, dentro del proceso con radicación No.003-2015-00017-00.

Teniendo en cuenta lo anterior, al tratarse de la ejecución de una providencia no proferida por este Juzgado, este Despacho carecería de competencia para seguir conociendo del presente proceso.

Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se ordenará remitir las presentes diligencias a dicho despacho a través de la Oficina Judicial – Reparto, para lo de su competencia.

En virtud a lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2011)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00062-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SIMON RODRÍGUEZ CUELLAR y OTROS
DEMANDADO	INPEC
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor SIMON RODRÍGUEZ CUELLAR, DIOGENES RODRÍGUEZ CUELLAR Y JUAN DE JESUS RODRÍGUEZ CUELLAR, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC".

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por los señores SIMON RODRÍGUEZ CUELLAR, DIOGENES RODRÍGUEZ CUELLAR Y JUAN DE JESUS RODRÍGUEZ CUELLAR, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del INPEC mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

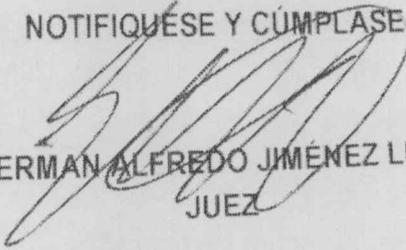
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al abogado DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO identificado con C.C 13.015.534 de Ipiales y T.P 186.237 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2011)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00063-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
DEMANDADO	JORGE ALBERTO PEREZ DIAZ y JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Revisado en expediente, observa este Operador Judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues si bien cumple con la mayoría de requisitos establecidos en los artículos 161 - 166 de la Ley 1437 de 2011, para la fecha de radicación de la demanda debe tenerse en cuenta, además, el numeral 8 del artículo 162 ibidem, que determina que la parte demandante al presentar la demanda, deberá simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, lo cual deberá acreditarse so pena de inadmitir la demanda, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, situación que no ocurre en el presente asunto.

En consecuencia, se advierte que la omisión de dicha disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ en contra de los señores JORGE ALBERTO PEREZ DIAZ y JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA, por las razones anotadas.

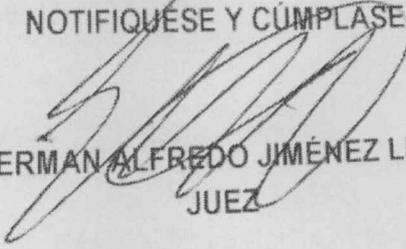
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00063-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
DEMANDADO: JORGE ALBERTO PEREZ DIAZ y JAIME DANIEL SALAZAR CARDONA

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado de la entidad demandante al abogado NELSON DAVID CARO SUA identificado con C.C 1.234.641.436 y T.P 355.143 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00064-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROMAIN EDER ENCISO REINOSO
DEMANDADO	CREMIL
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Revisado en expediente, observa este operador judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues si bien cumple con la mayoría de requisitos establecidos en los artículos 161- 166 de la Ley 1437 de 2011, para la fecha de radicación de la demanda debe tenerse en cuenta, además, el numeral 8 del artículo 162 ibidem, que determina que la parte demandante al presentar la demanda, deberá simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, lo cual deberá acreditarse so pena de inadmitir la demanda.

En consecuencia, se advierte que la omisión de dicha disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ROMAIN EDER ENCISO REINOSO en contra de CREMIL, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

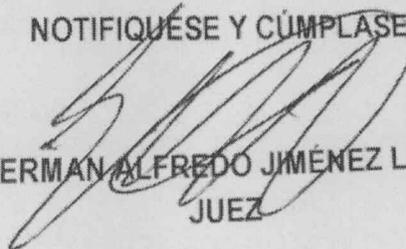
TERCERO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico adm12ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO identificado con C.C 77.010.539 de Valledupar y T.P 50.951

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00064-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROMAIN EDER ENCISO REINOSO
DEMANDADO: CREMIL

del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00065-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO RODRIGUEZ GUARNIZO
DEMANDADO	CREMIL
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Revisado en expediente, observa este operador judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues si bien cumple con la mayoría de requisitos establecidos en los artículos 161- 166 de la Ley 1437 de 2011, para la fecha de radicación de la demanda debe tenerse en cuenta, además, el numeral 8 del artículo 162 ibidem, que determina que la parte demandante al presentar la demanda, deberá simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, lo cual deberá acreditarse so pena de inadmitir la demanda.

En consecuencia, se advierte que la omisión de dicha disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por CARLOS ARTURO RODRIGUEZ GUARNIZO en contra de CREMIL, por las razones anotadas.

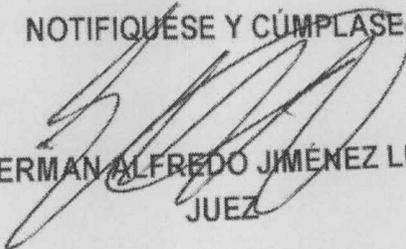
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO identificado con C.C 77.010.539 de Valledupar y T.P 50.951

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00065-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RODRIGUEZ GUARNIZO
DEMANDADO: CREMIL

del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2011)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00070-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DUBER LEANDRO AGUIRRE MORALES
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor DUBER LEANDRO AGUIRRE MORALES, en contra de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y AIESEC EN COLOMBIA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por el señor DUBER LEANDRO AGUIRRE MORALES, en contra de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y AIESEC EN COLOMBIA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. **Notifíquese personalmente al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. **Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de AIESEC DE COLOMBIA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.6. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

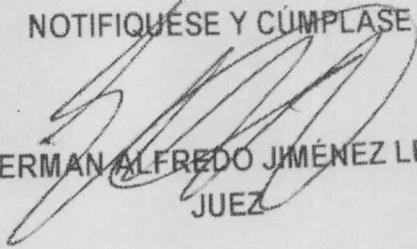
TERCERO: Se le indica a las demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

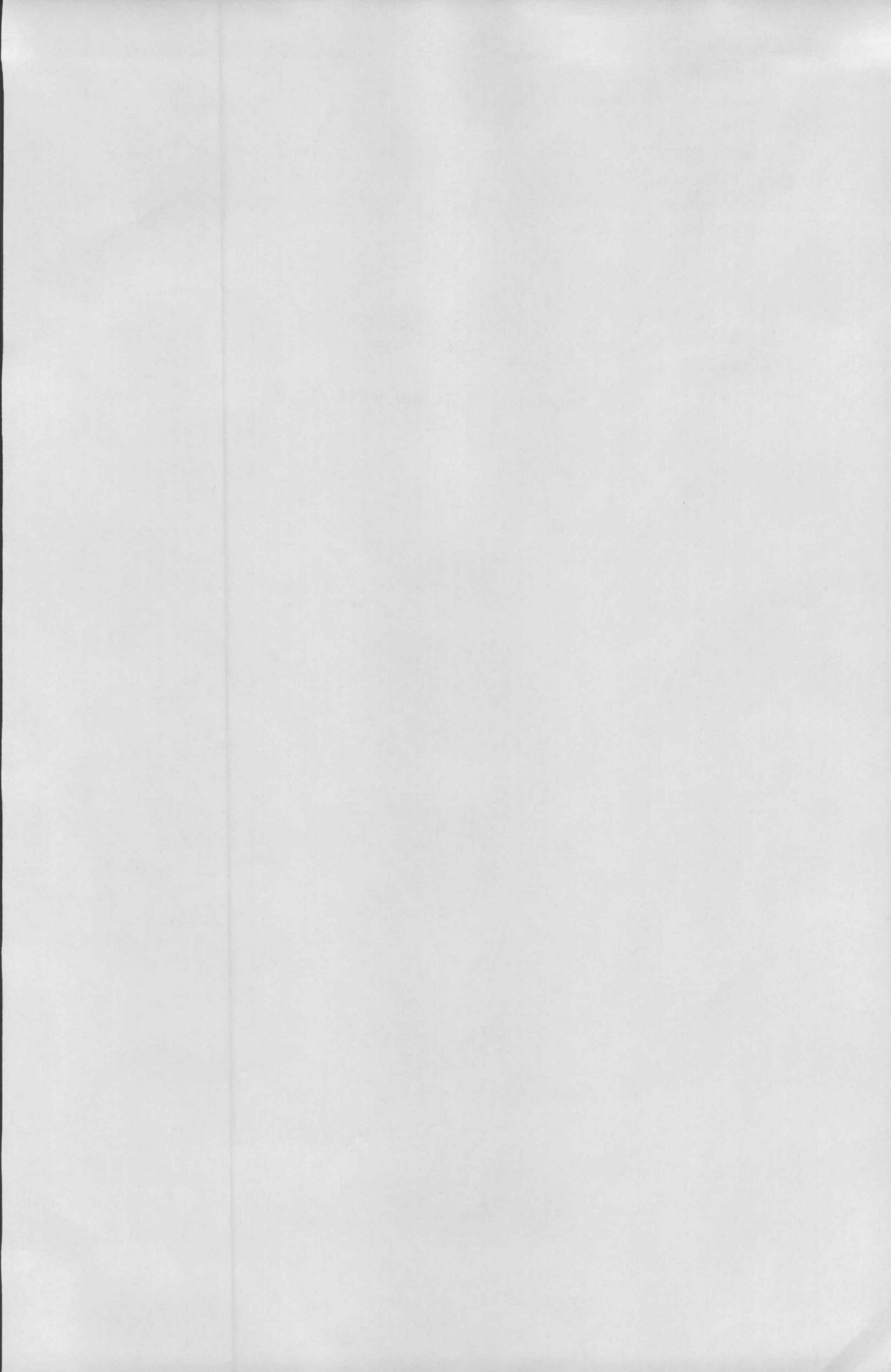
CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00070-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DUBER LEANDRO AGUIRRE MORALES
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA y OTROS

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al abogado DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA identificado con C.C. No. 14.398.884 de Ibagué y T.P. No. 157.457 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00082-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA HERRERA GIRALDO y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y OTRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por las señoras DIANA PATRICIA HERRERA GIRALDO, DAISSY PENAGOS MOCOSCO, MELBA PENAGOS MOSCOSO y NORMA CONSTANZA GOMEZ PINTO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por las señoras DIANA PATRICIA HERRERA GIRALDO, DAISSY PENAGOS MOCOSCO, MELBA PENAGOS MOSCOSO y NORMA CONSTANZA GOMEZ PINTO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a los Representantes Legales de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00082-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA HERRERA GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y OTRO

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

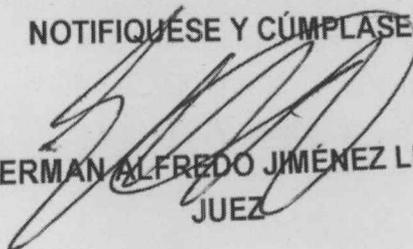
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado HUILLMAN CALDERON AZUERO identificado con C.C 14.238.331 de Ibagué y T.P 102.555 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2011)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00088-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NORA ISABEL HERNADEZ PARAMO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDRAS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora NORA ISABEL HERNADEZ PARAMO en contra del MUNICIPIO DE PIEDRAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora NORA ISABEL HERNADEZ PARAMO en contra del MUNICIPIO DE PIEDRAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE PIEDRAS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00088-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORA ISABEL HERNANDEZ PARAMO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDRAS

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

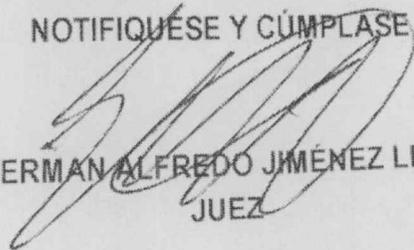
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado PABLO DARÍO OTALORA RINCÓN identificado con C.C 79.707.724 de Bogotá y T.P 153.089 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2011)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00089-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA HELENA RAMÍREZ GÓMEZ y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada,

ANTECEDENTES

Los señores MARÍA HELENA RAMÍREZ GÓMEZ y DIANA ISABEL ROJAS GONZÁLEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cual solicita las siguientes declaraciones y condenas generales:

“PRIMERA: En uso de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Constitución Política, se inaplique por Inconstitucional, la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, consagrada en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, así como el último inciso del parágrafo de la misma disposición, y se adecue en el entendido de que la bonificación judicial es factor constitutivo de salario, adecuación que es acorde a los textos, principios y valores constitucionales y legales.

SEGUNDA: Declarar la nulidad de los Actos Administrativos que a continuación se relacionan, mediante los cuales se negó a mis poderdantes (i) el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, ajustada por los decretos 022 de 2014, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019 y 442 de 2020 como factor constitutivo de salario, (ii) el incremento de dicha prestación conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional para los empleados públicos enunciados en la Ley Marco 4ª de 1992, a partir del año 2019 y subsiguientes, y (iii) el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por la Fiscalía General de la Nación y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento solicitado, percibidas desde el 01 de enero de 2013, hasta la fecha efectiva de pago, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en

Pensión, y demás emolumentos que se vean incididos y que en el futuro se establezcan, a saber: (...)

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y tener en cuenta la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, como factor constitutivo de salario, por cuanto (i) su causa y objeto es la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación (jueces, fiscales y empleados), y su fuente normativa es la Ley Marco 4ª de 1992, que además se materializó en un acuerdo vinculante para las partes, y (ii) porque se trata de una retribución fija y directa del trabajo, percibida de manera periódica, habitual y permanente, por tanto, se debe tener en cuenta para la liquidación de todas las prestaciones sociales y salariales. (...)"

Analizado el asunto puesto a consideración, advierte el titular del Despacho que debe DECLARARSE IMPEDIDO, como quiera que de las pretensiones de la demanda se observa que está dirigida a lograr que la denominada Bonificación Judicial Mensual creada por el artículo 1º del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, le sea reconocida y pagada a los demandantes y además la misma constituya factor salarial.

Por lo anterior, este juzgador debe DECLARARSE IMPEDIDO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, el artículo 131 ibídem señala el trámite de los impedimentos expresando que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta (...).”

De la normatividad transcrita, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas benefician en su conjunto a todos los Jueces Administrativos, por cuanto la bonificación judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente este funcionario judicial estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto, en tanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud en el pago de la bonificación judicial con el suscrito y con los demandantes, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, deberá

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00089-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA HELENA RAMÍREZ GÓMEZ y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

darse aplicación al numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

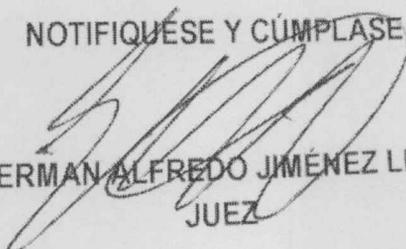
RESUELVE:

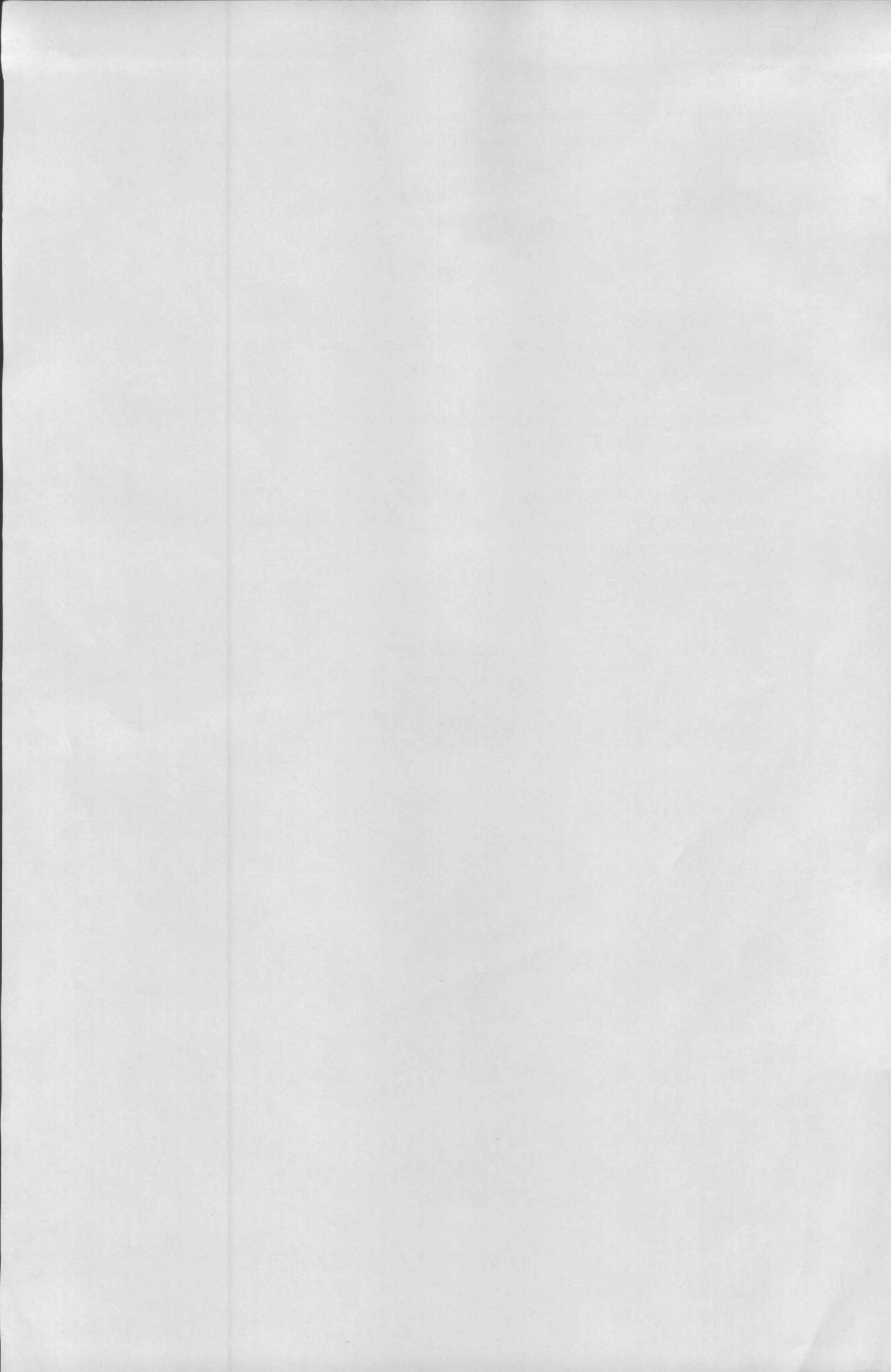
PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del asunto de la referencia, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, concordante con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ESTIMAR que la causal invocada comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué.

TERCERO: ENVIAR el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2011)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00093-00
MEDIO DE CONTROL	REPÁRACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	BENJAMIN ORTIZ FIERRO y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Revisado en expediente, observa este Operador Judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues si bien cumple con la mayoría de requisitos establecidos en los artículos 161 - 166 de la Ley 1437 de 2011, para la fecha de radicación de la demanda debe tenerse en cuenta, además, el numeral 8 del artículo 162 ibidem, que determina que la parte demandante al presentar la demanda, deberá simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, lo cual deberá acreditarse so pena de inadmitir la demanda.

En consecuencia, se advierte que la omisión de dicha disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por BENJAMIN ORTIZ FIERRO y OTROS en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y OTROS, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

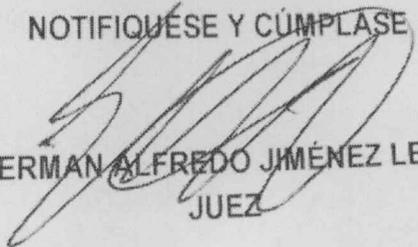
TERCERO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-012-2021-00093-00
REPARACIÓN DIRECTA
BENJAMIN ORTIZ FIERRO y OTROS
NACIÓN- RAMA JUDICIAL y OTRO

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante a la abogada LILIANA YADIRA HERRERA TORRES identificada con C.C. No. 65.631.245 de Ibagué y T.P. No. 164.001 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2011)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00095-00
MEDIO DE CONTROL	REPÁRACION DIRECTA
DEMANDANTE	JOSE NOEL PEREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN ANTONIO – TOLIMA y OTRO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Revisado en expediente, observa este operador judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues si bien cumple con la mayoría de requisitos establecidos en los artículos 161 - 166 de la Ley 1437 de 2011, para la fecha de radicación de la demanda debe tenerse en cuenta, además, el numeral 8 del artículo 162 ibidem, que determina que la parte demandante al presentar la demanda, deberá simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, lo cual deberá acreditarse so pena de inadmitir la demanda.

En consecuencia, se advierte que la omisión de dicha disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por JOSE NOEL PEREZ en contra del MUNICIPIO DE SAN ANTONIO- TOLIMA y OTRO, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

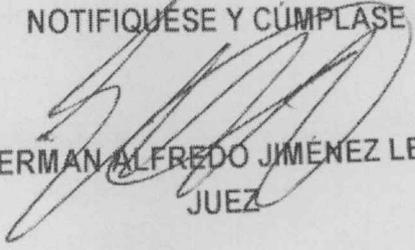
CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al abogado BENJAMIN CARDENAS CRUZ identificado con C.C 79.511.160 de Bogotá y T.P 103.051 del Consejo

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-012-2021-00095-00
REPARACIÓN DIRECTA
JOSE NOEL PEREZ
MUNICIPIO DE SAN ANTONIO y OTRO

Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2011)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00096-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YIRLESON RENTERIA CUESTA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por el señor YIRLESON RENTERIA CUESTA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor YIRLESON RENTERIA CUESTA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1.4. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

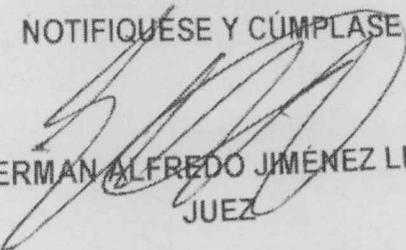
SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 1.099.342.720 y T.P. No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2011)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00099-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADRIANA CONSUELO HERRERA
DEMANDADO	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. de ANZOATEGUI
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Revisado en expediente, observa este operador judicial que el presente medio de control debe ser inadmitido, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, pues si bien cumple con la mayoría de requisitos establecidos en los artículos 161- 166 de la Ley 1437 de 2011, para la fecha de radicación de la demanda debe tenerse en cuenta, además, el numeral 8 del artículo 162 ibidem, que determina que la parte demandante al presentar la demanda, deberá simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, lo cual deberá acreditarse so pena de inadmitir la demanda.

En consecuencia, se advierte que la omisión de dicha disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

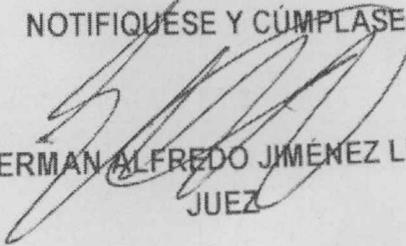
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ADRIANA CONSUELO HERRERA en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E de ANZOATEGUI, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: La correspondencia que deba ser radicada ante el Despacho, será recepcionada únicamente en el correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00099-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA CONSUELO HERRERA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E. S. E de ANZOATEGUI

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado RAMIRO OSPINA RAMIREZ identificado con C.C 93.413.440 y T.P 138.902 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-005-2011-00308-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JULIETH TORRES DE GIL
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
ASUNTO	REQUIERE DEMANDADA – RECONOCE PERSONERÍA

EL 14 de enero de 2021, el apoderado de la parte actora allegó a través de correo electrónico, solicitud de requerir a la entidad demandada para que se sirva efectuar el pago de la obligación, como quiera que la misma se deriva de las sentencias proferidas el 11 de abril de 2014 y 8 de mayo de 2008.

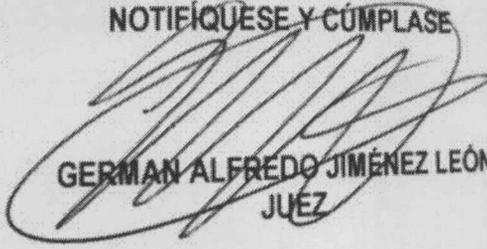
Así mismo, solicita se convoque a la procuraduría a fin de que haga un acompañamiento al presente proceso para que realicen las investigaciones correspondientes por el no cumplimiento a las órdenes efectuadas en las sentencias citadas.

No obstante lo anterior, previo a resolver la anterior solicitud es preciso poner en conocimiento del apoderado actor el escrito obrante a folio 254 y siguientes del expediente, mediante el cual el apoderado de la accionada pone de presente al Despacho que se constituyeron por error involuntario dos títulos judiciales en el "Juzgado Séptimo Civil Municipal de Menor Cuantía" el 18 de diciembre de 2020, identificados con los números 466010001352239 y 466010001352240 por valor de \$4.434.403,50 y \$76.838.852,13 a favor de la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es al apoderado de la accionada al que le corresponde corregir el error, solicitando la constitución de los títulos judiciales señalados con destino al presente proceso y en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente al despacho No. 730012045112.

De otra parte, se **RECONOCE** personería al abogado ABNER RUBAN CALDERÓN MANCHOLA portador de la tarjeta profesional 131.608 del C.S. de la J., según poder general contenido en la Escritura 0514 del 9 de marzo de 2017 que consta de folios 222 y s.s. del expediente, para que represente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-002-2008-00337-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OLGA INES AVILES
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En fecha 26 de octubre de 2020, la parte accionante a través de apoderado presentó la actualización de la liquidación del crédito¹ adelantada por el Despacho el 6 de septiembre de 2019², arrojándole los siguientes valores:

CAPITAL	\$ 1.001.856
INTERESES MORATORIOS	\$2.777.538,78
TOTAL	\$3.779.394,78

Liquidación del crédito que no fue objetada como se deduce de la constancia secretarial que se vislumbra a folio 226 del expediente.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del seis 11 de septiembre de 2019, este Despacho procedió a actualizar la liquidación de la obligación aquí ejecutada y contenida en la sentencia del 25 de mayo de 2004 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, determinando el capital en cuantía de \$ 1.001.856 e intereses moratorios a fecha del 4 de septiembre de 2019 en la suma de \$3.663.130,52 para un total de \$4.664.986,52, providencia en contra de la cual, las partes guardaron silencio, quedando en firme el 16 de septiembre del mismo año³.

¹ Fls.221-222.

² Fls.218-219.

³ Fls. 220 Reverso.

Así las cosas y conforme al artículo 446⁴ del Código General del Proceso, procede el Despacho a modificar la actualización de la liquidación presenta por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la misma se actualizara a la fecha de la presente providencia.

En primer lugar , procede el despacho a efectuar la liquidación de los intereses causados en el crédito desde el 5 de septiembre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2020, fecha hasta la cual el actor presentó la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que los mismos se causan sobre el valor del capital que haciendo a \$1.001.856.

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENT E	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIER A $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde le= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 1.001.856,00	5	9	2019	30	9	2019	19,32	28,98	0,00069747	26	\$ 18.167,83
\$ 1.001.856,00	1	10	2019	31	10	2019	19,10	28,65	0,00069044	30	\$ 20.751,78
\$ 1.001.856,00	1	11	2019	30	11	2019	19,03	28,55	0,00068821	30	\$ 20.684,50
\$ 1.001.856,00	1	12	2019	31	12	2019	18,91	28,37	0,00068436	30	\$ 20.569,04
\$ 1.001.856,00	1	1	2020	31	1	2020	18,77	28,16	0,00067988	30	\$ 20.434,12
\$ 1.001.856,00	1	2	2020	28	2	2020	19,06	28,59	0,00068917	30	\$ 20.713,35
\$ 1.001.856,00	1	3	2020	31	3	2020	18,95	28,43	0,00068565	30	\$ 20.607,54
\$ 1.001.856,00	1	4	2020	30	4	2020	18,69	28,04	0,00067731	30	\$ 20.356,93
\$ 1.001.856,00	1	5	2020	31	5	2020	18,19	27,29	0,00066120	30	\$ 19.872,83
\$ 1.001.856,00	1	6	2020	30	6	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 19.804,83
\$ 1.001.856,00	1	7	2020	31	7	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 19.804,83
\$ 1.001.856,00	1	8	2020	31	8	2020	18,29	27,44	0,00066443	30	\$ 19.969,88
\$ 1.001.856,00	1	9	2020	30	9	2020	18,35	27,53	0,00066637	30	\$ 20.028,05
\$ 1.001.856,00	1	10	2020	31	10	2020	18,09	27,14	0,00065797	30	\$ 19.775,67
TOTAL INTERESES DESDE EL 05/09/2019 HASTA EL 30/10/2020											\$ 281.541,22

⁴ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
 (...).

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

RADICACIÓN: 73001-33-31-002-2008-00337-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: OLGA INES AVILES
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

TOTAL INTERESES MORATORIOS 01/04/2011 al 06/09/2018 \$3.411.843,50
 TOTAL INTERESES MORATORIOS 07/09/2018 al 04/09/2019 \$ 251.287,02
 TOTAL INTERESES MORATORIOS 05/09/2019 al 31/10/2020 \$ 281.541,22
TOTAL INTERES MORATORIO LIQUIDADO POR EL DESPACHO \$3.944.671,74

Como puede observarse, la liquidación de los intereses efectuada por el Despacho es superior a la presentada por la parte actora y en consecuencia deberá aprobarse la liquidación tal y como la presentó el apoderado, así:

CAPITAL	\$ 1.001.856
INTERESES MORATORIOS	\$2.777.538,78
TOTAL	\$3.779.394,78

Teniendo en cuenta las anteriores cifras se actualizara el crédito a la fecha de la presente providencia.

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+e\%)^{(1/365)})-1$ donde	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 1.001.856,00	1	11	2020	30	11	2020	17,84	26,76	0,00064987	30	\$ 19.532,27
\$ 1.001.856,00	1	12	2020	31	12	2020	17,46	26,19	0,00063751	30	\$ 19.160,92
\$ 1.001.856,00	1	1	2021	31	1	2021	15,61	23,42	0,00057656	30	\$ 17.328,80
\$ 1.001.856,00	1	2	2021	28	2	2021	19,06	28,59	0,00068917	30	\$ 20.713,35
\$ 1.001.856,00	1	3	2021	31	3	2021	18,95	28,43	0,00068565	30	\$ 20.607,54
\$ 1.001.856,00	1	4	2021	30	4	2021	18,69	28,04	0,00067731	30	\$ 20.356,93
\$ 1.001.856,00	1	5	2021	31	5	2021	18,19	27,29	0,00066120	30	\$ 19.872,83
\$ 1.001.856,00	1	6	2021	21	6	2021	18,12	27,18	0,00065894	21	\$ 13.863,38
TOTAL INTERESES 01/11/2020 AL 21/06/2021											\$ 151.436,03

Por Lo cual la liquidación del crédito al 21 de junio de 2021, es la siguiente:

CAPITAL	\$1.001.856
INTERESES MORATORIOS	\$2.777.538,78
INTERES MORATORIO 01/11/2020 AL 21/06/2021	\$ 151.436,03
TOTAL	\$3.930.830,81

Por consiguiente, se determina que a la presente fecha, el total de la obligación asciende a la suma de tres millones novecientos treinta mil ochocientos treinta pesos con ochenta y un centavos (\$3.930.830,81).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,

RADICACION:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-51-002-2000-00337-00
EJECUTIVO
OLGA INES AVILES
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

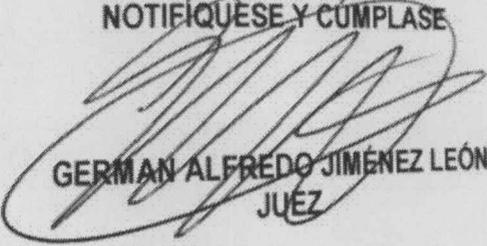
RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el valor del crédito del presente proceso en la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$3.930.830,81)**.

TERCERO: REQUERIR por medio de la notificación por estado del presente auto a la entidad accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL para que designe apoderado que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	73001-33-31-009-2008-00375-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME SERRATE TOVAR
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En fecha 26 de octubre de 2020, la parte accionante a través de apoderado presentó la actualización de la liquidación del crédito¹ adelantada por el Despacho el 28 de mayo de 2018², arrojándole los siguientes valores:

CAPITAL	\$ 310.961,45
INTERESES MORATORIOS	\$890.598,5
TOTAL	\$1.201.559.65

Liquidación del crédito que no fue objetada como se deduce de la constancia secretarial que se vislumbra a folio 226 del expediente.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 28 de mayo de 2018, este despacho procedió a actualizar la liquidación de la obligación aquí ejecutada y contenida en la sentencia del 16 de febrero de dos mil cuatro 2004 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, determinando el capital en cuantía de \$ 310.963,45 e intereses moratorios a fecha del 28 de mayo de 2018 en la suma de \$ 715.158,26 para un total de \$1.026.121,71, providencia en contra de la cual, las partes guardaron silencio, quedando en firme el 7 de junio del mismo año³.

¹ Fls.202-203.

² Fls.200-201.

³ Fls. 201.

RADICACIÓN: 73001-33-31-009-2008-00375-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: JAIME SERRATE TOVAR
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Así las cosas y conforme al artículo 446⁴ del Código General del Proceso, procede el Despacho a modificar la actualización de la liquidación presenta por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la misma se actualizara a la fecha de la presente providencia.

En primer lugar, procede el despacho a efectuar la liquidación de los intereses causados en el crédito desde el 29 de mayo de 2018 hasta el 31 de octubre de 2020, fecha hasta la cual el actor presentó la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que los mismos se causan sobre el valor del capital que haciendo a \$ 310.961,45

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde Ie= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 310.961,45	29	5	2018	31	5	2018	20,44	30,66	0,00073295	2	\$ 455,84
\$ 310.961,45	1	6	2018	30	6	2018	20,28	30,42	0,00072791	30	\$ 6.790,54
\$ 310.961,45	1	7	2018	31	7	2018	20,03	30,05	0,00072001	30	\$ 6.716,89
\$ 310.961,45	1	8	2018	30	8	2018	19,94	29,91	0,00071717	30	\$ 6.690,33
\$ 310.961,45	1	9	2018	30	9	2018	19,81	29,72	0,00071305	30	\$ 6.651,91
\$ 310.961,45	1	10	2018	31	10	2018	19,63	29,45	0,00070733	30	\$ 6.598,61
\$ 310.961,45	1	11	2018	31	11	2018	19,49	29,24	0,00070288	30	\$ 6.557,09
\$ 310.961,45	1	12	2018	31	12	2018	19,40	29,10	0,00070002	30	\$ 6.530,36
\$ 310.961,45	1	1	2019	31	1	2019	19,16	28,74	0,00069236	30	\$ 6.458,94
\$ 310.961,45	1	2	2019	28	2	2019	19,70	29,55	0,00070956	30	\$ 6.619,35
\$ 310.961,45	1	3	2019	31	3	2019	19,37	29,06	0,00069906	30	\$ 6.521,44
\$ 310.961,45	1	4	2019	30	4	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 6.506,57
\$ 310.961,45	1	5	2019	31	5	2019	19,34	29,01	0,00069811	30	\$ 6.512,52
\$ 310.961,45	1	6	2019	30	6	2019	19,30	28,95	0,00069683	30	\$ 6.500,62
\$ 310.961,45	1	7	2019	31	7	2019	19,28	28,92	0,00069619	30	\$ 6.494,67
\$ 310.961,45	1	8	2019	31	8	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 6.506,57
\$ 310.961,45	1	9	2019	30	9	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 6.506,57
\$ 310.961,45	1	10	2019	31	10	2019	19,10	28,65	0,00069044	30	\$ 6.441,05
\$ 310.961,45	1	11	2019	30	11	2019	19,03	28,55	0,00068821	30	\$ 6.420,17
\$ 310.961,45	1	12	2019	31	12	2019	18,91	28,37	0,00068436	30	\$ 6.384,33
\$ 310.961,45	1	1	2020	31	1	2020	18,77	28,16	0,00067988	30	\$ 6.342,45
\$ 310.961,45	1	2	2020	28	2	2020	19,06	28,59	0,00068917	30	\$ 6.429,12
\$ 310.961,45	1	3	2020	31	3	2020	18,95	28,43	0,00068565	30	\$ 6.396,28
\$ 310.961,45	1	4	2020	30	4	2020	18,69	28,04	0,00067731	30	\$ 6.318,49
\$ 310.961,45	1	5	2020	31	5	2020	18,19	27,29	0,00066120	30	\$ 6.168,24
\$ 310.961,45	1	6	2020	30	6	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 6.147,13
\$ 310.961,45	1	7	2020	31	7	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 6.147,13
\$ 310.961,45	1	8	2020	31	8	2020	18,29	27,44	0,00066443	30	\$ 6.198,36
\$ 310.961,45	1	9	2020	30	9	2020	18,35	27,53	0,00066637	30	\$ 6.216,42
\$ 310.961,45	1	10	2020	31	10	2020	18,09	27,14	0,00065797	30	\$ 6.138,08
INTERESES 15/09/2014 al 21/06/2021											\$ 187.366,07

Como puede observarse la liquidación de los intereses efectuada por el despacho es superior a la presentada por la parte actora, toda vez que los intereses para la parte actora al 31/10/2020 le da el

⁴ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...).

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

RADICACIÓN: 73001-33-31-009-2008-00375-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: JAIME SERRATE TOVAR
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

valor de \$175.440,24 y en consecuencia deberá aprobarse la liquidación tal y como la presentó el apoderado, así:

CAPITAL	\$ 310.961,45
INTERESES MORATORIOS	\$ 890.598,5
TOTAL	\$1.201.559.65

Teniendo en cuenta las anteriores cifras el despacho actualizara el crédito a la fecha de la presente providencia.

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO CORRIENTE	MORA	MAX POR LA SUPERFINANC IERA $((1+1e\%)^{(1/365)})-1$	DÍAS MORA	capital * Interes diario * dias mora = TOTAL MORA
\$ 310.961,45	1	11	2020	30	11	2020	17,84	26,76	0,00064987	30	\$ 6.062,53
\$ 310.961,45	1	12	2020	31	12	2020	17,46	26,19	0,00063751	30	\$ 5.947,27
\$ 310.961,45	1	1	2021	31	1	2021	15,61	23,42	0,00057656	30	\$ 5.378,61
\$ 310.961,45	1	2	2021	28	2	2021	19,06	28,59	0,00068917	30	\$ 6.429,12
\$ 310.961,45	1	3	2021	31	3	2021	18,95	28,43	0,00068565	30	\$ 6.396,28
\$ 310.961,45	1	4	2021	30	4	2021	18,69	28,04	0,00067731	30	\$ 6.318,49
\$ 310.961,45	1	5	2021	31	5	2021	18,19	27,29	0,00066120	30	\$ 6.168,24
\$ 310.961,45	1	6	2021	21	6	2021	18,12	27,18	0,00065894	21	\$ 4.302,99
											\$ 47.003,53

Por lo cual la liquidación del crédito al 21 de junio de 2021, es la siguiente:

CAPITAL	\$ 310.961,45
INTERESES MORATORIOS	\$ 937.602,03
TOTAL	\$1.248.563,48

Por consiguiente, se determina que a la presente fecha, el total de la obligación asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y ocho mil quinientos sesenta y tres pesos con cuarenta y ocho centavos (\$1.248.563,48).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,

RESUELVE:

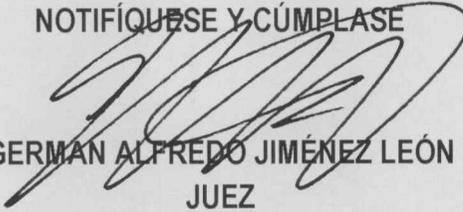
PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RADICACIÓN: 73001-33-31-009-2008-00375-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: JAIME SERRATE TOVAR
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

SEGUNDO: FIJAR el valor del crédito del presente proceso en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.248.563,48).**

TERCERO: REQUERIR por medio de la notificación por estado del presente auto a la entidad accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR para que designe apoderado que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2011)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2021-00087-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BERENICE ZABALA DE PAEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y OTRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Revisado el libelo introductorio y los correspondientes anexos, se establece que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá la demanda presentada por la señora BERENICE ZABALA DE PAEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora BERENICE ZABALA DE PAEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme regla el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

1.5. Remítase copia electrónica al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las accionadas por lapso de treinta (30) días, conforme lo señala el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 y 205 de la misma legislación.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

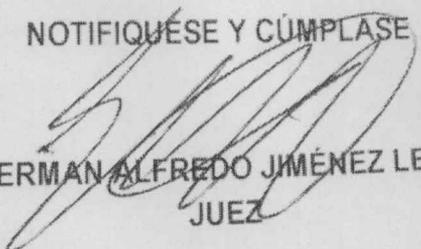
TERCERO: Se le indica a la entidades demandadas, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así **como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables**; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, documentos que se recibirán a través del correo electrónico del despacho correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el caso de que la parte demandante y/o demandada sean personas naturales, por favor diligenciar el formulario de identificación de género que se encuentra en la página web del despacho en avisos a la comunidad (uno por cada demandante o demandado). Esta información debe ser allegada dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto o en su defecto con la contestación de la demanda, vía correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00087-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERENICE ZABALA DE PAEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y OTRO

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante a la abogada MARÍA NINY ECEHEVERRY PRADA identificada con C.C 28.915.209 de Rovira y T.P 179.189 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

